



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANTECEDENTES JURIDICOS Y SOCIALES
DE LOS ARTICULOS 27 Y 123
CONSTITUCIONALES**

TESIS PROFESIONAL

JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La elaboración de esta tesis, se realizó en
**EL SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL, del distinguido Dr. Alberto Trueba Urbina .**

A MIS PADRES:

Manuel y Amparo
Con cariño y respeto

A MIS HERMANOS:

Manuel, Ernesto, Francisco,
Martha Yolanda, Lucía Guadalupe,
Laura y Rosa Lima,
con eterno afecto
y gratitud.

A MIS MAESTROS:

Dr. Alberto Trueba Urbina
Dr. Carlos Mariscal Gómez.

A mi futura esposa:

**María de la Luz,
Con respeto y Cariño**

A mis cuñadas.

A mis Sobrinos.

A LA FACULTAD.

A mis amigos:

Guillermo González Romero

Ramón Landaverde y en

atención al grupo

XIV.

A mis Compañeros.

ANTECEDENTES JURIDICOS Y SOCIALES DE LOS
ARTICULOS 27 y 123 CONSTITUCIONALES.

Pág.

INTRODUCCION 1

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES JURIDICOS Y SOCIALES DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

A.- Sociedad Prehispánica	2
B.- Sociedad Colonial	12
C.- México independiente	22
A).- Reforma	25
B).- Porfiriato	34
D.- Revolución de 1910.	38
E.- El Congreso Constituyente de 1917 y la Legislación Protectora en Materia Agraria	42

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES JURIDICOS Y SOCIALES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

A.- Sociedad Prehispánica	51
B.- Sociedad Colonial	51
C.- México Independiente	55
A).- Reforma	56
B).- Porfiriato	61
D.- Revolución de 1910	66
E.- El Congreso Constituyente de 1917 y la Legislación en Materia de Trabajo.	77

CAPITULO TERCERO
PANORAMA ACTUAL Y PESPECTIVAS FUTURAS DE LA
LEGISLACION SOCIAL, COMPRENDIDA DENTRO DE LOS
ARTICULOS 27 y 123 DE LA CONSTITUCION.

A.- Resultados materiales de la aplicación del artículo 27 Constitucional.	85
B.- La Función Social del Art. 27 Constitucional	90
C.- Resultados Objetivos de la Aplicación del ar tículo 123 dela Constitución.	92
D.- Función Social de la Ley Fed. del Trabajo	98
E.- Posibilidades Futuras del Desarrollo de la Legislación Social.	100
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	104

I N T R O D U C C I O N

Ante este honorable jurado, pido mis más devotos agradecimientos de los errores que esta tesis, - pueda padecer, se me perdone y justifique.

La presente tesis, me finaliza en la situación contemporánea que padece nuestra nación. Con los antecedentes del Artículo 27 y 123 Constitucionales, - es para que reflexionemos lo que fué aquel entonces de las grandes desproporciones en desigualdades económicas y sociales. El somero desarrollo histórico desde - la época prehispánica hacia la revolución de 1910, bases para los orígenes de las garantías sociales consagradas en la Constitución de 1917, fué el surgimiento - bajo las condiciones de explotación y miseria en la - que habían sumido a los debiles.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen abiertamente para los trabajadores en su Artículo 123 normas tutelares, - y en el Artículo 27 el de la función social; no se han resuelto las condiciones que favorezcan notablemente - tanto al campesino como al obrero.

Es por eso que con estas dos garantías sociales del Artículo 27 y 123 Constitucionales, opté por - ver aún en nuestro panorama tanto político económico - y social, no se han cumplido con lo que nuestra propia ley fundamental ordena, llegará el momento donde no - podemos hacer frente con nuestras necesidades materiales, porque estaremos débiles para hacer cambios constantes de sistemas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES JURIDICOS Y SOCIALES DEL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

A.- SOCIEDAD PREHISPANICA.— Es evidente — que los pueblos primitivos, siempre, han tenido la ten dencia de envolver su origen en el misterio de la Fábu la. Misterio que se caracteriza por la fusión de dos — componentes: Religión y Heroísmo. Por lo tanto, los — Aztecas no podían ser la excepción en sustraerse de — esta Ley constante de la Historia. De ahí pues, que — la historia mexicana se vea envuelta por estos dos — componentes, quienes encierran tanto la intervención — directa del Dios en la fundación de la ciudad, como — los sucesos sobrenaturales, ambos como fieles acompa — ñantes de la historia. La fusión de estas dos facetas nos hacen pensar, aún sin nuestra voluntad, que sus — personajes pertenecen más bien a la Leyenda que a la — Verdad histórica. Sin embargo, si hay algo de cierto, es que con ellos, Religión y Heroicidad, comienza la — Historia.

Antes de la consumación de la Conquista Espa ñola, existieron una gran infinidad de tribus que habi taron el territorio mexicano. Sin embargo, prácticamen te se distinguieron en ella dos grandes Civilizaciones, de las que no fueron sino modificaciones o variantes — todas las demás que existieron en el país; fueron la — Cultura México y la Cultura Maya. Estas dos civiliza ciones tuvieron un grado de desarrollo económico, so — cial y cultural equiparables la una con la otra; sola mente diferenciándose entre sí por el ámbito de su de

senvolvimiento. La marca de la división, entre estas culturas, estribó en que la Civilización Mexicana ejerció su dominio hasta la depresión del Istmo de Tehuantepec, mientras que la Maya la ejerció hasta Guatemala.

Las noticias históricas que nos han sido proporcionadas por los Cronistas, Biógrafos, Bibliógrafos, etc., nos indican que el Pueblo Tenochca salió a Aztlán y que estos desde su emigración estuvieron obsesionados por dos ideas. Una fué, encontrar el Lugar Prometido por su Dios y la otra consagrarse a sacrificios absolutos portoda existencia a la voluntad de éste. Así pues, este Dios comienza a comunicar sus órdenes a través del Sacerdote, quien venía a ser el jefe de la tribu. Este simple hecho catalogaba al sacerdote como señor absoluto de los emigrantes, quienes entregaban sus destinos en sus manos. En una palabra el Sacerdote era portaestandarte de la fuerza, el anhelo, el coraje, la voluntad del pueblo, puesto que éste no tenía más voluntad que la de su Dios, ejecutada por el sacerdote, como jefe supremo que era de la Tribu. De la misma manera los Cronistas nos relatan también, que los primeros sacerdotes se concretaron, en los primeros años de peregrinaje, a conducir a este pueblo y esólamamente con uno de estos conductores llamado Tenoch, que los Aztecas se asientan en el lugar prometido. Tenoch viene a ser la figura relevante de la historia Mexicana, puesto que de la misma manera que Moisés fue el conductor del pueblo hacia la tierra prometida, sabido y prudente como Odysseus e inquebrantable como Juárez. A la muerte del gran sacerdote deja como herencia a su pueblo, tanto por sus necesidades materiales como por sus ideas religiosas, la exigencia de en-

grandecerse por medio de las conquistas. Así pues, el pueblo mexicana después de ser un pueblo mísero y sometido a vasallaje por los Acólhuas y Tecpanecas llegaron a ser los primeros en todos los aspectos.

Entre las tribus emigrantes del Territorio Mexicano se encontraban los de los Xochimilcas, Tecpanecas, Acólhuas, Chalcos, Tlahuicas, Tlaxcaltecas y los propiamente Mexicanas, grupos que venían a constituir las "Siete Tribus". Todas estas tribus se caracterizaban por hablar el mismo Idioma: el Nâhuatl. De ahí, que se les conozca como las "Siete Tribus Nahuatlacas" que significa gente que se explica y habla claro. Empero los Mexicanas por mandato de su Dios (Huitzilopóchtli) se separaron de las otras tribus y para distinguirlos de las otras familias, su Dios les otorgó un Arco, Flecha y Red, diciéndoles que esos deberían ser sus oficios, es decir, los de Guerreros y Pescadores. Así pues, mercedores de estos oficios los Mexicanas se establecieron en el Valle del Anáhuac, en la cual fundan su Capital: Tenochtitlan. Es en esta ciudad que los Tenochcas alcanzan la supremacía en las Artes, en las Armas y en la Cultura entre todas aquellas que formaban parte del gran Mundo Mexicano a la llegada de los Españoles.

Como toda gran ciudad que alcanza el máximo esplendor Cultural los Tenochcas, siguiendo el ejemplo de los Tlaltelolcas, nombran su primer Rey, Gobierno que viene a substituir al Consejo de Ancianos para convertirse en Monárquico.

Organización Política de los Aztecas.— Esta organización consistió, primeramente, en un gobierno Teocrático, es decir, que la máxima autoridad era de—

cretada por el Dios Principal (en este caso, Huitzilopóchtli), autoridad que ejecutaba el Sacerdote, como representante que era del Dios. Después, esta autoridad se ejerció por un Cuerpo a manera de Senado, que se componía de las personas más respetables, tanto por su Sabiduría como por su nobleza, en una palabra, por el Consejo de Ancianos. Por último, tanto el pueblo como el Consejo de Ancianos acordaron nombrar a una só la persona para que ésta ejerciera la Autoridad. A es te gobernante se le dió el nombre, indistintamente, de "Tecutli", "Tlacatecutli", "Tlahtohuani", "Huey Tlahto huani"; nombres que significan : "Señor", "Gran Señor", "Tlatoque". De esto se deduce, seguramente, que los Españoles dieran el Título de "Emperador", "Rey" al Tlatoque, utilizando para su efecto la nomenclatura de la Organización Social que existía durante esa época en Europa. De manera pues, que el Mando Supremo fue concentrándose en la mano del Guerrero, como consecuencia de la importancia que para este pueblo fue adquiriendo las guerras de conquista que efectuaban en distintos Señoríos. Las principales funciones del Tlatoque consistían en la Dirección de las Guerras, haciéndose ayudar por el Tlailotlac (Oidor o Consejero Real), por el Tlacohcatl (General en Jefe de los Ejércitos), por el Tlacatecatl (Capitán General), por el Tezca— coatl (Mayor) por los Tecoyahuacatl y el Tozatlacatl (Señores Principales).

También se hacía ayudar por los Príncipes (Cuachics, Otomitl) y por un sinnúmero de personas que no es posible nombrarlos.

Es obvio que la Nación México no tenía una Organización Social como la que existió en Europa. Sin embargo, para su mejor organización estos estaban divididos en cuatro grandes Barrios, que estaban a cargo de los Mexinos o Tequixques. Los cronistas relatan, para nuestro mejor conocimiento, que entre los Tenochcas no existían plenamente definidas las Clases Sociales, sino más bien podía considerarse como una clasificación Neutral de los Barrios, quienes dentro del organismo social, tenían una función propia. Así vemos, que los Mexinos o Tequixques, como jefes que eran de los Barrios, tenían a su cargo los trabajos de Administración, el reparto de las tierras, cobro de impuestos, y la solución de algunos asuntos de justicia de menor importancia.

El panorama general de esta Sociedad, podemos decir que estaba integrada por Señores, Militares, Artesanos, Mercaderes, Agricultores y ninguna de estas clasificaciones constituían una casta, ya que ni transmitían en forma hereditaria su profesión, como tampoco la monopolización. El acceso a ella era libre, empero, los hijos comúnmente seguían la profesión de sus antecesores..

Tenemos por ejemplo que aquél que quería ser un gran Señor o un Tlacatecatl, éste debía realizar hazañas militares. Hazañas que demostrarían su capacidad aguerrida y su valentía. No así para el Sacerdote. El Sacerdote o Tlamacque tenía dos grados, en la Jerarquía Eclesiástica Mexicana, el uno era el Totec y el otro el Tlaloc. Sus ocupaciones comprendían la consagración a los servicios que se efectuaban dentro de los Templos; la vigilancia de la ejecución de las penitencias y la guarda del fuego sagrado. Al mismo tiempo eran sacrificadores, adivinos, astrólogos, maestros,

autores e interpretes de los manuscritos y también -- maestros del Calmecac, (Colegio Sacerdotal).

La profesión de Artesanos era muy estimada -- entre los Tenochcas. Eran los más respetados, sobre -- todo, aquellos que se dedicaban a trabajar con materia -- les preciosos, pues en ese entonces, se creía que el -- Oro y la Plata eran de orígenes divinos. Después de -- los Militares, la clase más respetada en esta sociedad -- eran los Pochtecas o Mercaderes, quienes formaban una -- gran corporación. Estos Embajadores-Mercaderes se -- dedicaban a transportar los productos de su región hacia -- otros lugares donde habitaban otras tribus y ahí inter -- cambiaban sus mercancías por los de esas regiones. De -- esta manera, los Mercaderes penetraban sin temor en al -- gunas de las regiones enemigas ya abiertamente, ya diz -- frizados, aprendiendo para tal objeto el idioma de -- los lugares desconocidos.

Al ir conquistando nuevos territorios, a tra -- vés de las guerras, hubo que organizarse en la posesión -- de las Tierras. Unas se daban, a los jefes que se ha -- bían distinguido en las expediciones militares, en po -- sesión pero no eran enajenables ni hereditarias, pues -- to que a la muerte de sus poseedores, estas recaían en -- la corona. Las restantes eran poseídas en común por -- las familias del Calpulli o parcela pequeña y ésta a -- su vez pertenecía al Calputlalli. El Calputlalli dis -- tribuía la tierra entre los agricultores del mismo ba -- rrio, con el fin de que estos la explotaran y le die -- ran el uso personal que más les conviniera, más no -- torgaban esta propiedad sin condiciones. Así, el que -- no quería cultivar la tierra era expulsado del Calpu -- tlalli, o quienes cambiaban de residencia perdían auto -- máticamente sus derechos sobre la tierra. Esta expul --

sión traía como consecuencia que estos agricultores vivieran bajo la dependencia de otra persona, ya fuera — que esta persona los empleara, ya fuera simplemente como cargadores.

La justicia era aplicada a través de una Jerarquía de Funcionarios Especiales al frente de los — cuales se encontraba el Cihuacoatl, que era al mismo — tiempo, Jefe Superior de los Jueces y Jefe de los Ejér — citos cuando concurrían a luchar con los demás de la — Triple Alianza. Estos jueces salían del Calmecac y resolvían los asuntos más graves en un Tribunal Superior formado por los Ancianos, como representantes de cada Calpulli. Además existía otro Tribunal Superior compuesto por treinta Jueces, encabezando por el Tlahtohuani.

Cuando Tenochtitlán alcanzó la supremacía — económica, y militar las guerras de conquistas entre — los Aztecas y las Tribus vecinas se hicieron más frecuentes; invariablemente salían victoriosos los Aztecas, quienes obligaban a pagar Tributo a los Pueblos — sometidos, haciendo prisioneros a sus hombres y lleván — doselos como esclavos. Esto trajo como consecuencia — un profundo resentimiento contra los vencedores, quienes fueron traicionados por estas tribus, ya que se — unieron a los conquistadores Españoles, quienes con re — lativa facilidad atrajéronse a los pueblos aborígenes; logrando así, el triunfo sobre los Tenochcas que eran los más poderosos y los más desarrollados.

El Derecho, como conjunto de Normas escritas que regulan la actividad de los hombres en la sociedad, aún no había surgido en este período de la evolución de los pueblos prehispánicos; existían solo Nor—

mas Consetudinarias que regulaban la conducta del individuo en los actos más trascendentales; por lo tanto, no había un Código Agrario que normara las diversas formas de la tenencia de la Tierra, sin embargo, es en estos usos y costumbres que tenían cierto grado de obligatoriedad, donde encontramos el embrión de lo que posteriormente habría de constituirse en un ordenamiento jurídico propiamente dicho.

Régimen de Propiedad sobre la Tierra.— La propiedad privada aún no era una Institución plenamente establecida sobre los medios susceptibles de apropiación, sobre ella se constituían formas incipientes de propiedad individual, por lo general no se concedía sino su usufructo, a este respecto las primeras formas de propiedad privada se observan sobre los bienes del Tlacateculli.

Los Aztecas distribuían la tierra en favor de personas (individualmente) y en favor de la colectividad. El señor poseía el Tlalocalli y el Tecpanalli. Sobre el primero tenía dominio perfecto (ya que no podía venderlo a los plebeyos), y sobre el segundo lo daba en usufructo a los Tecpantlacas, quienes a cambio cuidaban los jardines, aseaban el templo y tributaban flores y pájaros.

Los Guerreros y las familias de los Señores poseían las Pillallis y no adquirían el dominio perfecto sobre estas tierras, sino que tenían limitaciones en su propiedad; una de ellas era que no podían enajenarlos a los plebeyos. Del mismo género eran los Tecpillalis, herencia que les había sido transmitidas por los primeros pobladores de la región. Las tierras conquistadas (Yactlallis) eran repartidas entre el Señor y los vencedores.

Los plebeyos tenían el Usufructo hereditario de un lote dentro del Calpulli; el derecho sobre este terreno estaba sujeto a dos condiciones:

1.- Debían cultivar el terreno en forma continua; perdían el derecho si en dos años consecutivos no se trabajaba.

2.- Debían habitar en el Calpulli de su ubicación y si cambiaban de residencia la perdían.

Los Mayeques - la servidumbre Méxica se dividía en dos clases, Mayaques propiamente y Esclavos - eran siervos, que más que a un amo pertenecían a una propiedad territorial. Trabajaban las tierras de un noble y obtenían con ello su sustento aunque tenían que entregar buena parte del producto de su trabajo. Eran también individuos conquistados a quienes no se había movido de sus tierras; o eran simplemente refugiados de otras ciudades, o también individuos que habían perdido su derecho a trabajar las tierras del Calpulli.

Las tierras usadas para fines colectivos se repartían de la siguiente manera:

- 1.- Los Atlepillallis (Atlepetll: templo y tierra) eran extensiones de tierra cultivadas por todos (Macehuales), estaban cercadas y sus productos eran destinados al pago de los tributos y de los gastos locales.

- 2.- Los Teopantlallis (Teopan: templo y Tlalli: tierra) eran propiedad de los templos y su producto cubría las necesidades del templo mismo.
- 3.- Los Mitlehuallis (milt: flecha) eran tierras donde su cultivaban los víveres para las campañas guerreras.

Para la identificación de cada una de las tierras, éstas eran marcadas en mapas con diferentes colores y las superficies eran medidas en cifras que se referían a la capacidad de la siembra o al perímetro con el Octalatl (Vara de medir, equivalente a 2 541 m.).

El arrojado de los productos en la agricultura eran poco abundantes, sólo satisficían las necesidades más ingentes de la población, Para el cultivo de la tierra los Aztecas utilizaban dos instrumentos - el Coatl (Coa) que servía para cavar la tierra y el Huictli para removerla. De acuerdo con este sistema de producción se debía dejar descansar la tierra, pues era en su mayoría de baja calidad; de tal manera que los aborígenes confiaban en gran parte el éxito de sus cosechas a la acción benefactora de los dioses de la fertilidad.

B.- SOCIEDAD COLONIAL. - Cuando los Españoles consumaron la Conquista, estos encontraron que las tierras Méxicas estaban divididas en sectores. Así - que cuando estos hicieron la traza de la Nueva Ciudad-Castellana o llámese Nueva España, juntamente con el - repartimiento de los solares a los primitivos pobladores y a los conquistadores, respetaron casi completamente las secciones que antiguamente habían hecho sus fundadores y especialmente su división en Cuarteles o grandes barrios, que consistían en la partición de la ciudad en cuatro porciones:

- | | |
|----------------|----------------------|
| 1.- Moyotlan | (Barrio de San Juna) |
| 2.- Teopan | (" " San Pablo) |
| 3.- Atzacualco | (" " San Sebastián) |
| 4.- Cuepopan | (" " Santa María) |

Estos sectores estaban , a su vez, subdivididos en veinte barrios menores.

Además de que se procedió a organizar políticamente a la Nueva España, fue necesario, también, para ello violentar el desarrollo de los Pueblos Indígenas, al instaurarse repentinamente en América, el modo de producción Feudal.

El gobierno, en la Colonia, lo ejercía el - Rey de España, el Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el Virrey, los Gobernadores, los Alcaldes Mayores, los Corregidores, los Tenientes de Alcalde y finalmente los Subdelegados.

La política, seguida por España en sus Colonias, trajo desventajas que entonces tenía el Feudalis

mo decadente de su país. Protegió y fomentó los sistemas de la Alcabala, el Monopolio y el Estanco para obstaculizar el libre Comercio; además prohibió el establecimiento de algunas industrias, con objeto de proteger a la Metrópoli de la posible competencia que le pudiera hacer la Colonia.

Como se sabe, a raíz de la Conquista, el Papa Alejandro VI expidió la Bula Inter Coeteris Noverit Universi, con la cual se resolvía una disputa entre los Monarcas Españoles y Portugueses acerca de la Propiedad de las Tierras descubiertas y que se descubriesen. Por medio de esta Bula se concedía Propiedad, Jurisdicción y Gobierno sobre el Mundo Nuevo, regiones bien delimitadas, a los Reyes de España.

Con base en el anterior ordenamiento, los Reyes de España enajenaban en favor de sus subditos una área de Terrenos y la forma más común eran la Mercedes Reales, que se otorgaban en pago de los Servicios prestados a la Corona con el objeto de que se convirtieran a la religión Católica a un número de indígenas encomendados.

Los derechos derivados de las Mercedes eran susceptibles de ser transmisibles por Contrato, por Herencia y podían constituirse sobre ella, Servidumbres, Posesiones o Prescripciones.

Las Cédulas Expedidas sobre repartos de tierra (Mercedes) "...eran verdaderas leyes de colonización por medio de las cuales se trataban de lograr el arraigo de los pobladores y el aprovechamiento de las-

tierras para asegurar el dominio de España" (1)

La extensión territorial que comprendían las Mercedes eran variables, de acuerdo con la calidad de las Tierras repartidas y con la importancia del servicio que la persona beneficiada había prestado a la corona. Generalmente eran grandes extensiones de terreno y para cultivar las necesitaban utilizar el trabajo de los Indígenas, siendo estos objeto de una explotación mortífera.

La legislación estaba constituida por las Ordenanzas Reales, las cuales, eran a menudo contradictorias y de formación empírica, pues por las circunstancias en que se expidieron, las causas que las originaron no permitieron que se elaboraran de acuerdo con un plan preconcebido o con una política definida; en ellas se manifiesta claramente la voluntad de un gobierno impuesto, viejo en su política Económica, en sus Costumbres y en su Religión.

Es verdad que las Leyes de Indias nos da la pauta para conocer el régimen jurídico de la propiedad que existió en México durante la época Colonial; sin embargo, dicho ordenamiento es la recopilación de Cédulas Reales expedidas durante más de un siglo de la dominación Española y consecuentemente en su elaboración participaron diversas personas con criterios diferentes de acuerdo con las nuevas necesidades económicas y políticas.

(1) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Sistema Agrario Constitucional, 3a. Ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1966, - Pág. 19.

Otra forma de Propiedad la constituían las Donaciones que la Corona hacía a los fundadores de ciudades o villas, a quienes en el casco de la Población se les dotaba de un solar o casa y fuera de él cinco o más peonías, si venían sin caballo, y tres o menos caballerías si lo traían. La Peonía era una extensión de cincuenta pies de ancho por cien de largo, cien fanegas de maíz, dos huebras de tierra por huerta, ocho para arbolado, tierras de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cinco ovejas, y veinte cabras. Como puede observarse esta forma de propiedad constituía de por sí un Latifundio que después recibió el nombre de Hacienda.

También era posible adquirir la propiedad mediante la prescripción por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de fundarla en título alguno. En la cédula Real expedida por Felipe II decía: "que porqué algunos de nuestros reinos tienen y poseen algunas Ciudades, Villas, y lugares Jurisdiccionales Civiles y Criminales, sin tener para ello título nuestro, ni los de los Reyes nuestros antecesores, y se ha dado si lo susodicho se pueda adquirir contra Nos y Nuestra Corona por algún tiempo: Ordenamos y mandamos que la Posesión Inmemorial; probándose según y como y con las calidades la Ley del Foro requiere (que es la ley primera, Título XVII, libro 10-) baste para adquirir contra Nos y nuestros sucesores cualquier ciudad, Villas y Lugares y Jurisdicciones Civiles y Criminales cualquier cosa y parte de ello con las cosas del señorío y jurisdicción anexa y pertenecientes, con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripción no sea interrumpido ni destajado por Nos o por nuestro mandato..."(2)

(2) MAZA, Francisco de la, Código de la colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, - 1893, Pág. 16.

También podía adquirirse la Propiedad por el medio clásico de la Compra que los subditos hacían a la Corona.

En cuanto al Régimen de la Propiedad de la Tierra perteneciente a los Indígenas, respecto al de los Españoles conquistadores, las autoridades mantuvieron el Sistema de Propiedad Comunal que existía antes de la Conquista. En forma individual sólo poseían una área de terreno con la condición de que la cultivaran y no la abandonaran. La revocación de sus derechos no implicaba indemnización alguna.

La Propiedad Comunal sobre la tierra en la época Colonial tuvo diferentes tipos:

- 1.- Fondo Legal, era el lugar donde se establecía un pueblo de indígenas; su extensión fue variando de acuerdo con el criterio de las diversas autoridades Virreinales, finalmente, se fijaron seiscientas varas contadas desde la iglesia del pueblo hacia los diferentes puntos cardinales; esta propiedad no podía ser enajenada y su propietario era el pueblo como corporación. Una vez que los Indígenas se les concedía un Fondo Legal, para que construyeran sus casas y fundaran sus pueblos se les extendía el título que amparaba sus derechos adquiridos, estos eran hechos en forma de Mercedes (Reales) directas o de composiciones, pero era necesario esta titulación podía hacerse (México y Guadalajara), pero los indígenas casi nunca podían hacer los gastos -

referidos y se resignaban a mantenerse - en la sola posesión de los terrenos concedidos.

2.- Los ejido, en la Ley VIII, Título III, - Libro VI, se encuentra la Cédula Real - que ordena que se constituya sitios cercanos a los pueblos con una extensión - de una legua de largo para que los Indígenas la usen en común y puedan tener - sus ganados"... sin que se revuelvan con otros de los Españoles..." (3).

3.- Tierras de Repartimiento, antes de la - co conquista, como ya hemos anotado, los in - dígenas contaban con una porción de te - rreno para repartirla entre las familias que vivían en el pueblo. La Corona quiso mantener esta situación, ordenando - por medio de la Cédula del 19 de febrero de 1560, que se respetara el derecho de los pueblos conquistados. Las tierras - de repartimiento comprendían, además, - mercedes concedidas a los aborígenes sobre terrenos de labranza.

4.- Los propios, Eran tierras cultivadas por todos los habitantes del pueblo y su pro - ducto se destinaba para sufragar algunos gastos públicos.

(3) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Problema Agrario de Mé - xico, 5a. Ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 1966, - Pág. 62.

No obstante, la legislación que se concedió a las tierras de los aborígenes, los pueblos fueron objeto de constantes despojos por parte de los Españoles avariciosos. Estos se apoderaban de sus tierras sin ningún miramiento, sobre todo, si se percataban de que éstas eran fértiles o estaban próximas o a los alrededores de la población más importante, ya fuera esta obtención por medio de la violencia o aprovechándose de la ignorancia y necesidad de esos hombres.

Los Reyes de España previendo la avaricia de senfrenada de los conquistadores, dictaron Leyes encaminadas a tratar de impedir que los Indígenas fueran despojados de sus tierras, pero esto no fué suficiente, ya que, las autoridades españolas hacían caso omiso de los ordenamientos dictados por los Monarcas. Así encontramos, que en la recopilación de las Leyes de Indias, Ley X, Libro IV, Tomo II, Título XII dice que no se den tierras en perjuicio de los indios y las dadas se devuelvan a sus dueños. El 11 de junio de 1594 se dicta otra ley en la que se expresa mandamos que las estancias y tierras que se dieran a los españoles, sean sin perjuicio y agravio se vuelvan a quien de derecho pertenezcan algunas veces los Españoles burlaban el cumplimiento de los ordenamientos citados y otros más en este sentido persuadían a los Indígenas para que les vendieran las propiedades que tenían. En vista de eso y para evitarse operaciones posteriores, fueron dictadas ciertas ordenes mediante las cuales se inhabilitaba a los Indígenas para hacer la venta de sus propiedades por sí mismos, pues necesitaban permiso expreso de la autoridad más cercana al lugar y éste tenía como obligación vigilar que la venta fuera necesaria y mediante pago equitativo.

Ninguna de las leyes dictadas con el propósito de proteger a los aborígenes dió un resultado positivo , confirmándose una vez más que no sólo basta con una expedición de preceptos legales para resolver los problemas sociales, sino que, es necesario transformar el sistema económico y social que crea dicho problema.

Durante esta época, todo lo referente a materia Agraria se Legisló en múltiples ocasiones. Una de las medidas más importantes fueron las que se encaminaron a resolver el problema que se planteaba, como consecuencia de la falta de un método y orden necesario con que se había actuado al hacer el reparto y después la extensión, que por diversos medios era adquirido por los colonos, no estaba plenamente delimitada; algunos llegaron a establecerse en determinado lugar aún cuando no habían sido dotados de esas tierras previamente y otros extendían sus dominios fuera de los límites señalados y, en otros casos los linderos se fijaban en accidentes naturales de la tierra, como ríachuelos, sanjas, cercas, los cuales con el tiempo se modificaban. Ante esta situación se creó convenientemente ordenar mediante una Cédula que restituyera la Corona los terrenos que no fueran poseídos sin justa causa; posteriormente se dictaron otras cédulas en este sentido pero no tuvieron aplicación práctica. Fué hasta 1631 cuando Felipe IV expidió una cédula que tenía, además, el propósito de aumentar los fondos del erario, en ella se decía que todos los que poseyeran tierras en exceso se les podía dejar en posesión de ellas con la condición de pagar una cantidad determinada, en concepto de composición una vez realizado lo anterior se les extendía la titulación respectiva.

Con posterioridad se establecieron las autoridades ante quienes debía tramitarse la Composición, éstas eran: los Ministros, Subdelegados, nombrados por el Virrey o las Reales Audiencias, después, de esos problemas se encargaron los Intendentes y la Junta Superior de Hacienda como Tribunal de Apelación.

Las Composiciones no se aplicaron en forma uniforme; muchos terratenientes se mantuvieron en la propiedad precaria de sus tierras, mientras que los pueblos Indígenas no tramitaban su posesión pues los gastos requeridos eran elevados y no estaban en condiciones de pagarlo.

En esa época, es notoria y alarmante la concentración de la propiedad territorial en unas cuantas manos. Concentración que trajo graves perjuicios a la economía de la Nueva España. Las autoridades Españolas tenían conocimiento de que el principal problema que afrontaba la Corona, era el reparto inequitativo de la tierra. Para tratar de resolverlo dictaron en mayo de 1810 un decreto, en el que se decía que se repartiera la tierra en favor de los Indígenas que la necesitasen; cuidando que se causara el menor perjuicio a terceros. De la misma manera que los anteriores Decretos, éste no tuvo el efecto deseado, ya que, en el suelo mexicano y en la conciencia de sus habitantes, el problema Agrario se había convertido en el principal motor del movimiento revolucionario, que no podía ser controlado con ningún argumento Legal y mucho menos con la represión armada.

El Obispo Abad y Queipo, a pesar de que era un acérrimo enemigo de la Independencia, hizo un análisis certero acerca de las consecuencias que el Latifundismo producía en la Nueva España. Todo esto porque - "las tierras mal divididas desde el principio, se acumularon en pocas manos...recayeron en los conquistadores, y sus descendientes y en los empleados y comerciantes... La indivisibilidad de las haciendas, las dificultades de su manejo y la falta de propiedad en el pueblo produjeron y aún producen estos efectos muy funestos a la agricultura misma, a la población y al Estado en general. A la agricultura, por la imperfección y crecidos costos de su cultivo y beneficio, y aún mucho más, por el poco consumo de sus frutos a causa de la escasez y miseria de los consumidores" (4)

La inconformidad del Estado sobre las cosas-existentes y las influencias que entonces ejercieron - las Doctrinas Liberales dieron como resultado el movimiento de Independencia.

Es pues, a partir de este acceso a la situación política de la Nación que el pueblo de la Nueva - España actuó, impulsado por el deseo de que su situación económica mejorara, pronta y satisfactoriamente. - El problema político que se planteaba con más ímpetu y como consecuencia fundamental de los abusos por parte de los Españoles, fué de la Independencia y el problema social más importante que perduró, fue el de la - tierra y su inequitativa distribución. Fué a causa de

(4) BRAVO UGARTE, José, Historia de México, "La Nueva-España" 3a. Ed. revisada, México, Jus Porrúa, S.A., 1953, T. II Pág. 192.

todo esto que los Caudillos Insurgentes, recién inicia da la revolución de Independencia, se encargaron de pu blicar Decretos tendientes a resolver este problema. - El Cura Don Miguel Hidalgo promulgó un Decreto en el - que ordenaba que las autoridades Judiciales de las - distintas ciudades se encargaran de recaudar las rentas que los Españoles debieran hasta esos momentos, por - las tierras que les arrendaban a los Naturales; el pro ducto de ellas les sería entregados y sus tierras de- vueltas, prohibiéndose en el futuro su posible arrenda miento. Lo mismo hace don José Ma. Morelos, quien te niendo una visión más clara del asunto, ordena en su Decreto que se distribuya la equitativamente y que se haga la devolución de la misma a los indígenas que fue ron despojados de ella. Así vemos, "que no tengamos - tampoco la libertad conveniente de ampliar la tierra - en los usos más provechosos, porque el beneficio posi tivo de la agricultura consiste en que muchos se dedi quen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo..." (5)

Sin embargo, al consumarse la Revolución de Independencia sus fines, en un noventa por ciento, fue ron tricionados porque, en los Tratados de Córdoba, se dejó a los Gachupines y a los Criollos americanos, en su condición de casta superior y poderosa, dueña de la nueva nación, dejando una vez más relegadas a las cla ses menesterosas; sobre todo a los pueblos indígenas.

C.- MEXICO INDEPENDIENTE. - Una vez consu mada la Independencia, la economía y la industria - -

(5) Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de - sus Constituciones, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1966, T. IV, Pág. 581-582.

existentes eran semidesarrolladas, de tal manera que la Consolicación de nuestro país como nación tuvo fuertes impedimentos. La acción del Estado, encaminada a tratar de organizar en todos sus aspectos, la vida nacional se vió frecuentemente, obstaculizada por las Clases Conservadoras (Latifundistas e Iglesia), quienes se empeñaban en mantener una situación que les beneficiara.

El Clero. Este monopolizaba y poseía todo lo referente al poder económico, sin darle una productividad eficaz, por lo que la economía del país sufre un grave perjuicio.

Desde que se inicia la etapa que denominamos "México Independiente", se pone de manifiesto la pugna entre los Liberales y los Conservadores; los primeros, representaban la clase más revolucionaria y los segundos al poder económico.

La cuestión agraria era la que requería una urgente solución. Se tuvo el criterio de que la Conquista se había realizado fundamentalmente en zonas ya pobladas por los indígenas o en regiones mineras y que, por lo tanto, había una mala distribución de la población al concentrarse ésta en un sólo lugar y el terreno cercano disponible no era suficiente para satisfacer sus necesidades. Se pensó que la solución más factible era un reparto de la población, colonizando las zonas despobladas; en este sentido se dictaron varias leyes. Así encontramos la Orden dictada por Iturbide en marzo de 1824, en la que concedía a los miembros del Ejército Trigarante una fanega de tierra y un par de bueyes en el lugar en que hayan nacido o en el lugar que hubieran electo para vivir.

Poco tiempo después, en agosto del mismo año, se publica una Ley, en la cual se ordenaba que se repartieran los terrenos baldíos entre personas que hubieran prestado servicios a la patria y secundariamente, a personas extranjeras que quisieran colonizar el país, prohibiéndose la concentración de una legua cuadrada de tierra en manos de una sola persona, cuando fuera de regadío, cuatro si era de temporal, seis de abrevadero. Tomando en cuenta el problema que se causaría si estas tierras pasaban a manos de la Iglesia, como entonces solía suceder. Por lo tanto se prohibía la venta a "manos muertas".

Así fueron expedidas sucesivamente otras series de leyes de Baldíos, pero en definitiva el problema que se quería solucionar, a pesar de la buena intención, subsistió y en la práctica no tuvieron resultados favorables. Todo esto como consecuencia de las disposiciones que tomaban los nuevos gobiernos, ya que variaban de acuerdo, y muy frecuentemente, con el criterio de estos, por lo que no le daban un valor definitivo. Por otra parte, el estado en que se encontraba el país y la deficiencia en los medios de comunicación, fueron los principales impedimentos para que los indígenas conocieran su existencia. En algunas ocasiones y si por alguna circunstancia tenían oportunidad de conocerlas, sus posibles beneficios no les atraían, ya que tenían que trasladarse a lugares distantes, además de tener climas extremos y tierras improductivas.

México es un país con ricos antecedentes legislativos en materia agraria y este enriquecimiento es mucho más cuando se desarrolla la Etapa en que se consolida como Nación. Hacia los años de 1823, Don Francisco Severo Maldonado realizó un proyecto de Ley-

Agraria. Esta Ley proponía fundamentalmente que se pasara a propiedad de la Nación, toda la Superficie Territorial; que las extensiones de terreno que no tuvieran propietarios se les otorgara a los campesinos, no en calidad de dueños, sino en calidad de usufructuarios vitalicios y a los propietarios agrícolas que se les persuadiera para que vendieran al Estado sus propiedades. Este proyecto presenta la idea de sustraer la tierra de la propiedad particular, pero el método y el procedimiento propuestos eran imposibles de realizar, baste con señalar que el erario de la Nación era paupérrimo y no estaba en condiciones de hacer los gastos más necesarios.

a).- REFORMA.- En aquel tiempo, una gran fortuna improductiva de 300,000 millones de pesos en diversas clases de bienes estaban bajo el poder de la Iglesia y el resto de las propiedades inmuebles estaban concentradas en unas cuantas manos. Como consecuencia fundamental de todo esto, en 1831 se esbozó el primer proyecto para desamortizar los bienes del clero. El Congreso Constituyente del Estado de Zacatecas convocó a un concurso en el que se presentarían Proyectos de Ley para solucionar el problema planteado por la Iglesia al no poner en circulación sus rentas y sus bienes. El Dr. José Ma. Luis Mora realizó un trabajo con datos estadísticos que demostraron objetivamente el perjuicio que esta situación causaba a la economía nacional; argumentó también que la Iglesia es una corporación cuyos fines no son, precisamente, la obtención de bienes terrenales, de ahí, que no tuviera el derecho de exigirles al Estado, ya que, frente a éste solamente tenía los derechos civiles que podrían reconocerseles.

En 1833, Don Valentín Gómez Farías ocupó interinamente la Presidencia de la República, situación que le favorece para publicar ciertas Reformas. Estas incluían la Abolición de los Derechos del Clero; en — Fraccionamiento de los Latifundios; la repartición — equitativa de la riqueza; la Libertad de Cultos y la — Separación de la Iglesia del Estado. En cuestión educacional ordenó que la enseñanza fuera gratuita, obligatoria y de acuerdo con los métodos más adelantados. Este hecho demuestra con claridad la influencia de Don José María Luis Mora.

La reacción del Clero y de los Conservadores, ante la expedición de estas leyes, fue violenta, la — Iglesia se negó a reconocer al Gobierno Constituido, — en tales circunstancias, sólo le concedía autoridad — al Nuncio Papal o valiéndose de la influencia que ejercía en el pueblo, quien se debatía en la ignorancia, — la miseria y el fanatismo, fomentó varios levantamientos y desordenes para que las Leyes mencionadas no pudieran entrar en vigor.

Por lo tanto, durante esa época reinó la confusión el desorden y una tremenda inestabilidad política y los signos característicos, en las principales ramas de la administración pública eran los siguientes:

En lo económico, los enormes gastos que representaba el sostenimiento del ejército absorbía más de la mitad del presupuesto además de la constante dilapidación de los fondos públicos y una gran cantidad de bienes de manos muertas concentrados en poder del — Clero.

La renta del país, ésta recibía un ingreso líquido, en 1844 de 25,905.348 pesos, pero en esta cantidad el verdadero producto era (deduciendo los recursos extraordinarios y eventuales) de 13 millones de pesos y de esta cantidad debía restarse aún 3 millones más que se destinaba al pago de la deuda pública. De manera pues que para cubrir los gastos de la Nación solamente quedaban 10 millones de pesos.

Don Agustín Cue Cánovas, en su Historia de México, proporciona datos relativos a la distribución de los egresos de 1844:

"Secretaría de Relaciones Gobernación y Policía	\$ 162,8257.00
Secretaría de Justicia Instrucción pública e Industria	\$ 635,3000.00
Secretaría de Guerra y Gastos de Marina	\$ 6.677,633.00
Secretaría de Hacienda"	\$ 17.868.540.00
TOTAL	<u>25,344,330.00</u>

En 1846, se calcula que los gastos destinados a la Guerra y Marina ascendieron a la suma de 22 millones de pesos. Es evidente que no había un sistema hacendario adecuado, sino que estaba de acuerdo con los intereses de las diferentes facciones que al gobierno llegaban; ésta es una manifestación palpable de la inestabilidad que existía, por lo tanto, la econo-

mía del país no podían desarrollarse en forma positiva porque el presupuesto estaba destinado, mucho más, a los gastos Militares.

La situación que prevalecía en la economía — se veía con carácter más angustioso, sobre todo, en los medios rurales. Esta situación fue también causa de preocupación de los hombres revolucionarios, de aquel entonces, en querer buscar la solución de este problema. El 14 de marzo de 1849, el ejército regenerador de "Sierra Gorda" propuso soluciones concretas al problema planteado, contenidas en el "Plan de Sierra Gorda", en el se dice: que las haciendas que excedan de una población de mil quinientas personas serían transformadas en poblados y la tierra repartida entre los habitantes, dando a los originales dueños una indemnización; y aquellos que posean una propiedad que por ser tan extensa no alcancen a cultivar deberán repartirse el excedente entre los campesinos sin tierras. En este plan, también, se propuso la protección de la clase rural de la voracidad de los Latifundistas mediante el establecimiento de derechos en favor de los arrendatarios de terrenos, que sin hacer pagos adicionales, tenían derechos a la pastura para los animales de su servicio, pisaje de casa, tuna y demás frutas naturales que consumieran sus familias; y finalmente el pago por su trabajo debía hacerse con dinero en efectivo.

Poco antes de ser elaborada la Constitución de 1857, Don Ponciano Arriaga formuló un proyecto de Ley Agraria para resolver el problema de la defectuosa e injusta distribución de la tierra; entre otras cosas habla de la limitación a la propiedad territorial; el-

reparto de la tierra entre los campesinos y de la protección hacendaira a los pequeños propietarios.

El Gobierno se preocupó por hacer efectivos los proyectos de Reformas que ya se habían hecho, pues la crisis económica del Estado se acercaba a su clímax, los ingresos de la Nación estaban reducidos a una mínima expresión, no eran suficientes ni para cubrir las más ingentes necesidades y la causa más evidente de esta situación era la falta de circulación de la riqueza, las operaciones de compra y venta eran casi nulas, la Iglesia, principal dueña de los bienes inmuebles, no tenía interés ni necesidad de venderlos.

Ante esta situación, los Pensadores Liberales que se encontraban a cargo del Gobierno expidieron la Ley de 25 de Junio de 1856 en la que ordenaba que las fincas urbanas y rústicas que pertenecieran a corporaciones civiles y eclesiásticas serían adjudicados a los arrendatarios mediante el pago de su valor calculado, considerando la renta como rédito al 6% anual, lo mismo se haría con los que tuvieran la enfiteusis. Si los beneficios de esta ley no eran aprovechados por quienes correspondía en un plazo de tres meses después de su publicación, perdían su derecho pudiendo hacer el denunciado correspondiente otras personas y esta ley concedía a ellos una octava parte de la propiedad denunciada, vendiéndose el resto en subasta pública y para beneficio de la hacienda. Estas operaciones se agraban con una alcabala del 5%. Al mismo tiempo, esta ley prohibió en uno de sus artículos que las corporaciones civiles y religiosas adquirieran bienes raíces, a menos que se tratara de los más indispensables para desarrollar su misión; por la importancia y la trascendencia que tuvo este aspecto la multicitada,

ley, en el futuro, es conveniente transcribir lo que en ella se consideraba como Corporaciones. "Bajo el nombre de corporaciones se comprende todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de perpetua y definida" (6). Fue por esto que se incluyó a las corporaciones o comunidades indígenas, se hizo sumamente amplia la aplicación de esta ley sin pensar en la condición diferente de los indígenas y de los religiosos. Sin embargo, no se puede desconocer los fines que perseguían las leyes de desamortización, quienes eran socialmente buenas.

En definitiva, el gobierno liberal de esa época, pretendía fundamentalmente quitar el poder económico del Clero.

Constitución de 1857. - La Constitución de 1857, tuvo un carácter eminentemente liberal, en ella se expresaron las ideas de los hombres mexicanos más revolucionarios de esa época en nuestro país.

En México, el Liberalismo, se desarrolla en un período de transición - al igual que en unos países Europeos - sobre todo aquél que se ubica entre el estado Feudal y la Nueva Sociedad estructurada sobre las bases de un Estado Laico y moderno.

Ignacio M. Altamirano reconoció la influencia que sobre la corriente liberal mexicana tuvieron -

(6) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, op. cit. pág. 110.

las doctrinas Europeas, a este respecto afirmó "el siglo XIX no es el siglo XV; la Francia nos enseñó el camino".

En nuestro país esta ideología cumplió una función semejante a la que desempeñó en Europa, solamente que en México por las condiciones de atraso económico y cultural --producto de tres largos siglos de sometimiento Colonial -- se desarrolló más política que económicamente. En lo económico significó, la abolición del monopolio y la desamortización de los bienes de la Iglesia. En lo político, como ya se estableció antes, la separación de la Iglesia del Estado y consecuentemente suprimir a ésta, las facultades que ejercía y que correspondían al poder público; la Iglesia fue considerada, ante la Ley, como una mera corporación civil con derecho a realizar sus funciones religiosas exclusivamente.

En 1857, cuando se discutió en el Congreso Constituyente lo relativo al régimen de la propiedad, la mayoría de los Constituyentes no pensaron que debían establecerse Preceptos en esa Ley fundamental. Es decir, que protegieran y mejoraran las condiciones de vida de las masas campesinas; al contrario sólo se trató de un derecho de la propiedad y la garantía de su respeto en relación con los individuos y con el Estado, quien solamente él podría expropiar la propiedad privada, en caso de utilidad pública y previa indemnización; agregando además el párrafo fundamental de las Leyes de Desamortización.

Hay que hacer notar que en ese Congreso, Don Ponciano Arriaga expresó su opinión en favor del Agrarismo. Este propuso un proyecto de Ley Agraria, que +

representa uno de los antecedentes más importantes de la actual Legislación (Agraria), particularmente del Artículo 27 Constitucional, referido a la parte que contiene lo que propiamente se llama garantía social. De manera que, al presentar dicho proyecto, expuso las razones por las cuales él consideraba debía ponerse especial atención en el problema de la tierra, porque "...la constitución debe ser ley de la tierra, pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra". (7). Argumentaba, también, que no era suficiente atender a la preparación y elevación del nivel cultural del pueblo, sino que también era necesario atender el mejoramiento de las condiciones materiales en que vivían los hombres de México, puesto que "... el esfuerzo de los hombres de la Era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aún sabios si se quiere, pero no ha servido para darles capitales y materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma, la tierra en pocas manos, los capitales acumulados, la circulación estancada". (8)

Las Leyes de Reforma, expresión genuina del pensamiento liberal de Don Benito Juárez, fueron dictadas en 1859, con el objeto de poner fin a la situación caótica en que se encontraba inmerso el país, a consecuencia de las interminables luchas intestinas propiciadas por el Clero. En ellas declara, en forma definitiva, que los bienes de la Iglesia pasen a propiedad

(7) Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo IV. Op. cit. — pág. 590.

(8) IBIDEM, pág. 590.

de la Nación, admitiendo en pago de su valor, títulos de la Deuda Pública y de Capitalización de Empleos.

A pesar de los esfuerzos de los Liberales y del Pueblo mismo para tratar de consolidar el Gobierno Republicano Representativo y Federal, estos no lo lograron inmediatamente, pues las fuerzas Conservadoras - apoyadas en su poder económico lograron su propósito - de implantar un gobierno Monárquico, traído expresamente de Europa y encabezando por Maximiliano de Habsburgo, quien a pesar de la presión que sobre el ejercían los Conservadores, era un hombre influenciado por las ideas liberales de la época. El pretendido monarca, - para tratar de ganarse la voluntad de las grandes mayorías campesinas expidió un Decreto en el que se legitimaba la Nacionalización y la Desamortización de los bienes Eclesiásticos; además dictó otras medidas encaminadas a dotar de un fundo legal a los Ejidos y para esto se requería de un número determinado de habitantes (400) y una escuela primaria; al mismo tiempo se dijo que todos los conflictos, que surgieran entre los solicitantes de tierras y aguas y los que dijeran que eran afectados por estas peticiones, serían resueltos por los Tribunales Ordinarios. En la vida cotidiana, ninguno de los ordenamientos publicados durante la Intervención Francesa, tuvieron aplicación.

Una vez que se reatauró la República se dictaron nuevas leyes de Colonización, con el ya descrito fin, es decir, que en el territorio nacional se distribuyera equitativamente la población y que los campesinos, sin tierras, se decidieran a cambiar de residencia y, finalmente, con el propósito de facilitar la inmigración de extranjeros que vinieran a poblar el país y establecer nuevas industrias.

B).- PORFIRIATO.- Cuando Porfirio Díaz asume el poder, las condiciones en que se encontraba el país, eran las siguientes:

Agricultura.- Esta atravesaba por una situación precaria, debido a la pésima distribución de la tierra; al atraso de la técnica agrícola; a la inseguridad y falta de garantías para los hombres del campo; a la falta de obras de beneficio colectivo para mejorar la producción de la tierra; a la falta de estímulo para abrir nuevas tierras de cultivo, y, sobre todo, a la falta de educación y preparación de los campesinos.

Industria.- Las Leyes de Reforma y la Constitución del 57 favorecían el desenvolvimiento de la industria, pero los capitalistas no realizaban inversiones importantes por la inseguridad política, como consecuencia de las luchas civiles y por la desorganización del poder público. Los bienes de la Iglesia al ser desmortizados por particulares, aumentaron la riqueza circulante y promovieron el desarrollo de algunas industrias; pero esto apenas comenzaba, cuando se inicia el régimen porfirista.

Comercio.- El comercio se encontraba casi paralizado, como consecuencia natural de las agitaciones, de la falta de vías de transporte, de la seguridad en los caminos y de la baja capacidad económica de la población.

Vida Política.- Seguía predominando en el país el caciquismo regional; había muchas facciones políticas que amenazaban constantemente la paz. Numerosos generales estaban inconformes porque no había rea-

lizado sus ambiciones personales y se temía a cada momento que se levantarán en armas.

Relaciones Internacionales.— Los Estados Unidos hacían frecuentes reclamaciones porque algunas corporaciones indígenas de la frontera invadían su territorio. Con Inglaterra las relaciones estaban suspendidas desde la Intervención Francesa, además se tenían pendientes varias cuestiones importantes, entre ellas, la determinación de límites entre ellas, la determinación de límites entre México y la colonia Inglesa de Belice. También con Francia las relaciones estaban rotas, con Guatemala tenían dificultades por el mismo problema de límites.

En el primer período de gobierno de Porfirio Díaz, fue para tener la administración pública, que después se tornó su gobierno en despotismo ilustrado.

Esta política de otorgar grandes extensiones de terrenos a los amigos y compadres continuó, asegurándose de esta manera la incondicionalidad política y las grandes extensiones de tierras cayeron en el Latifundismo.

Para el inicio del latifundismo en escalonada grandes, se inició desde la época de la Colonia. Con esto dando vigoridad en el desarrollo durante la administración de Porfirio Díaz. Esto favorece o sea el latifundio, con las leyes expedidas como: La Ley de Terrenos Baldíos del 20 de junio de 1866, se facultaba a los habitantes del país para denunciar en su beneficio los terrenos; la Ley de Colonización del 31 de mayo de 1875 en la que se hacía una invitación a los inmigrantes extranjeros para que vinieran a colonizar —

nuestro territorio nacional, y así, tenemos también - la Ley del Deslindes, del 15 de diciembre de 1883; que facultó a las Compañías Deslindadoras de terrenos baldíos, para determinar que terrenos no tenían dueños. - El notable economista Silva Herzog, afirmó que de 1881 a 1906 las compañías deslindadoras, formadas por solo 29 personas, se posesionaron de 46 millones 987 mil -- hectáreas, es decir, del 23.93% de la superficie total del país. Una superficie igual que la de España. El latifundio de Terrazas, Chihuahua, era de mayores dimensiones que Holanda Suiza y Dinamarca juntas.

Los que sufrieron más las circunstancias de las actividades de las Compañías Deslindadoras, fueron las pequeñas propiedades, ya que estas carecían de la protección en el amparo de sus terrenos; por "carecer de títulos de propiedad", aunque los tenían, pero para estas compañías no eran válidas. Por otro, los expedientes donde se encontraban inscritas las propiedades tanto de los campesinos como de los pequeños propietarios, se destruyeron en su mayor parte; por estar mal guardado o mal coleccionado.

Este título que era susceptible de conseguirse, se denominaba "Auto de Adjudicación". Sin embargo, éste por sí sólo no era suficiente ya que, se requerían las medidas y los linderos de los terrenos a que se referían, empero en ciertas ocasiones bastaba con presentar dicho Auto para que las Compañías Deslindadoras respetaran dicha propiedad, siempre y cuando un abogado se encargara de buscar el mencionado Auto y -- obtuvieran un testimonio de su existencia, condición -- que solo las personas de capital más o menos estable -- podían realizar, ya que el monto de los honorarios de los profesionistas era elevado.

No fue un hecho causal el que en México se — haya recurrido, para tratar de solucionar el problema de la tierra, a la colinización, sino que se pensó, — que siguiendo los mismos métodos adoptados por los Estados Unidos se lograría el enorme desarrollo que se — necesitaba en ese entonces.

El acapararse tantas tierras en unas cuantas manos, era de verse el problema agrícola; porque, era — vicioso tener este sistema feudal, que agravó la situación económica del país; porque "...hay propietarios — de tierras que no conocen la extensión de sus propiedades, hay haciendas en las que cabrían cómodamente varios departamentos franceses y aún algún estado Europeo...." (9). Los terratenientes se conformaban con — tener grandes propiedades en bienes raíces, sin importarles el cultivo y el mejor aprovechamiento de la explotación agrícola mediante nuevos métodos, es más ni — siquiera vivían en el campo para vigilar la administración de sus propiedades, al contrario, vivían en la — ciudad o en Europa disfrutando de las rentas producidas.

A tal situación y en un Estado, en el cual, — más del 150% de la población se encontraba viviendo en condiciones infrahumanas, en donde la propiedad se — centró en unas cuantas manos y donde además la economía se encontraba estancada y sin perspectivas de desarrollo positivos, fueron los factores determinantes de una sociedad en crisis y que por ende necesitaba urgentemente de un cambio en su estructura.

(9) PERIODICO "El Imparcial", Diario de la mañana, Tomo XXI, número 3571 México, Miércoles 11 de julio de 1906.

D.- REVOLUCION DE 1910.- Es despojo de las tierras, de las cuales fueron objeto las Comunidades, las usurpaciones y abusos de las Compañías Deslindadoras y de los Latifundistas, hundieron al campesino mexicano en la miseria y la desesperación. Poco a poco se fue creando en ellos, la conciencia de que no les quedaba otro camino más que la lucha armada, en virtud de que los métodos legales no tenían ninguna efectividad.

Durante el período dictatorial de Díaz, se convertía la administración en una crítica, porque comenzaba la reacción social cuando dió más favores a las inversiones extranjeras que ha resolver el problema de los campesinos. Estos intereses extranjeros son los que más y mejor beneficio Obtienen, cuando Porfirio Díaz, argumentaba, que solamente los científicos eran los mas capacitados para regir la vida del país puesto que la clase proletaria no se encontraba en posibilidades para constituirse en clase dirigente.

Ya no tardaba en levantarse los ánimos en todo el país, sino es con el surgimiento de Ponciano Arriaga con el "Círculo Liberal Ponciano Arriaga", que perseguia objetivos sociales a cumplir.

A principios de siglo o sea en 1903, con las ideas revolucionarias que venian suscitando con mas auge, coadyuvan mas la reacción de el descontento contra el gobierno de Díaz, con las publicaciones de algunas ediciones de periodicos; como: "El Hijo del Ahuizote", "El Excelsior", "Regeneración".

No solamente los campesinos mexicanos tenían interés en que se realizara la modificación, sino que también a la incipiente Burguesía nacional le preocupaba este problema. Esta clase social que tuvo la oportunidad de cimentarse en la época de la Reforma se vió frenada por la intromisión del capital extranjero y la política del gobierno, siempre encaminada a facilitar concesiones a extranjeros, dejando en segundo lugar a los inversionistas mexicanos.

En 1909, se organiza el Partido Antirreeleccionista con el lema "Sufragio Efectivo y No Reelección". Este partido político de oposición una vez ya organizado, empieza a criticar duramente a la administración del Gral. Porfirio Díaz y exhortaba al pueblo, a que hiciera valer sus derechos mediante voto.

Pronto se convencieron los miembros del Partido Antirreeleccionista, que no se podía el derrocamiento del Gral. Porfirio Díaz con el voto popular, y aprovechandose del descontento que sentía la masa campesina exhortó a que se levantara en armas así, como el levantamiento de Cajeme en el yaqui, Lozadá en Nayarit que dieron inicio a la revolución.

Como medida de lucha, el Plan de San Luis, apeló a los campesinos a levantarse en armas el 20 de noviembre de 1910 mediante una publicación de un artículo que "...abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, - numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallo de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a los antiguos poseedores de los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario; se declaran su-

jetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que las adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que las restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos, sólo en caso de que los terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (10)

Una de las bases para el Congreso de 1917, - fue el programa que se publicó en 1906 por el partido liberal en la que contenía las siguientes proposiciones relacionadas con el actual artículo 27 Constitucional.

- 1.- Restitución de Ejidos y Distribución de las tierras ociosas entre los Campesinos.
- 4.- Fundación de un Banco Agrícola;
- 5.- Los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces; sólo podrán hacerlo si se nacionalizan Mexicanos.

Hacia 1911 y como preludio al movimiento revolucionario, fue publicado el Plan Político Social, - en la que se desconocía a las altas autoridades políticas ya que las mismas eran el resultado de un gobierno despótico, y en uno de sus puntos de dicho plan, expo-

(10) SILVA HERZOG, Jesús Breve Historia de la Revolución Mexicana, 4a. Ed. México, Edit. Fondo Cultural Económica, 1964, Pág. 138.

nía: "XIV.— Todos los propietarios que tenga más terrenos de los que quieran o puedan cultivar, están obligados a dar los terrenos incultos a los que la soliciten, teniendo, por su parte, derecho al rédito de un 6% — anual correspondiente al valor fiscal del terreno". — (11)

Al asumir la presidencia Don Francisco I. Madero, su política se enfocó hacia el campo, para dotar al campesino de tierras creando con ello la pequeña propiedad. Esta medida no fué aprobada por la Comisión Agraria Ejecutiva presentando ésta su protesta ante la Secretaría de Fomento.

Madero reitera su actitud con respeto al problema de la tierra en una carta que dirigió "El Imparcial" en 1912, donde afirma que esta actitud estará siempre encaminada a desarrollar la pequeña propiedad pero sin despojar a los grandes propietarios o latifundistas.

Al tricionarse en gran parte el Plan de San Luis por los Conservadores porfiristas y la Camarilla-Gobernante, fué así como en 1911 surge el Plan de Ayala haciendose pública la inconformidad del campesino, en el se dice "...Los terrenos, montes y aguas que han usurpado los hacendados Científicos o Caciques a la sombra de la tiranía y la justicia vanal, entrarán en posesión de estos Bienes e Inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes, a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en las manos, la —

mencionada posesión y los usurpadores que se consideraran con derechos a ellos ocurrirán ante los tribunales, especiales que se establezcan al triunfo de la revolución" (12)

El Zapatismo le dió a la revolución maderista - con el Plan de Ayala - el contenido agrario y la reivindicación económica, que más tarde había de quedar plasmado en la Histórica Ley del 6 de Enero de - - 1915.

Al triunfar la revolución fué una necesidad real las dotaciones inmediatas de tierras, los pasos - de Madero no se dirigían a una Reforma Agraria, de que "no teniendo ejidos la población de Morelos se ve obligada a vivir 6 meses del jornal y los otros 6 meses to ma el rifle y es Zapatista" (13). Tomando de que el - Edo. de Morelos eran soldados hasta por morir por las tierras, se incluye en la Constitución de 1917, para - no dejar sin bandera al Zapatismo.

E.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 Y LA -
LEGISLACION PROTECTORA EN MATERIA AGRARIA.- Nuestra actual estructura Agraria es un producto de la Revolución de 1910 y el fruto de esta lucha es la Reforma -- Agraria que tuvo como base legal, la ya mencionada Ley del 6 de Enero de 1915. Pero no hubiera sido posible la aplicación de los preceptos contenidos en esta ley sin la intervención de los Diputados del Congreso Constituyente de 1917, que lograron se estableciera como -

(12) SILVA HERZOG, Jesús, IDEM.

(13) SILVA HERZOG, Jesús, Ob. Cit. Pág. 71.

parte integrante de la Carta Magna promulgada el 5 de febrero del mismo año.

El proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza que envió al Congreso, no contenían las reformas necesarias para resolver los problemas sociales y económicos del país. Se dieron a conocer en el desarrollo de las discusiones de los artículos que estaban relacionados con los intereses de los campesinos y los obreros. Se retiraba de la discusión el primer dictamen para darle una redacción que satisficiera las aspiraciones revolucionarias del pueblo y de sus representantes ahí reunidos. Esto sucedió con el Artículo 27— que se propuso varias veces a su discusión, porque la forma y los términos en que se presentaba eran ineficaces para resolver el problema social de la Revolución: el de la tierra y su inequitativa distribución.— El 24 de enero de 1917, se terminó la redacción. En el texto del dictamen presentado para su aprobación se expresa la profunda convicción que se tenía de que el problema de mayor trascendencia era el problema agrario, ya que "Siendo en nuestro país la tierra casi la única fuente de riqueza, y estando acaparada en pocas manos los dueños de ella adquieren un poder formidable y constituyen, como lo demuestra la historia, un estorbó constante para el desarrollo progresivo de la nación. Por otra parte los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad raíz han creado, entre los terratenientes y jornaleros, una situación que hoy día tiene muchos puntos de semejanza con la situación establecida durante la época colonial... y de esta situación proviene el estado depresivo en que se encuentra la clase trabajadora de los campos. Semejante estado de cosas tiene su influencia desastrosa en el orden económico, pues con frecuencia acontece que la—

producción agrícola nacional no alcanza a satisfacer - las necesidades del consumo. Corregir este estado de cosas es en nuestro concepto, resolver el problema - agrario y las medidas que al efecto deban emprenderse, consisten en reducir el poder de los latifundistas y - en levantar el nivel económico intelectual y moral de los jornaleros". (14)

Se manifiesta en el Congreso de 1917 una nueva tendencia, que el Estado debía de tener una participación más activa en la regulación de la conducta de los individuos; que los intereses de la sociedad están por encima de los particulares, así, se inicia una nueva etapa en el desarrollo inaplazable de la economía - mexicana.

El artículo 27 inicia su redacción expresando como punto de partida "La propiedad de las tierras y aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

a).- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen dere

(14) PALAVICINI, Félix, Historia de la Constitución de 1917, Tomo I, Génesis, Integración del Congreso, - Debates Completos, "Texto Integro, Reformas Vigentes", Pág. 621.

cho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y - sus accesiones o para obtener concesiones de explota- ción de minas o aguas.

b).- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en - ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o - administrar bienes raíces, ni capitales impuestos por- ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por in- terpositas personas, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso" (15)

Se autorizan las expropiaciones por causa de utilidad pública mediante indemnización; introduciendo se así una positiva novedad en esta institución del de recho.

Se entiende a la propiedad privada como una- función social y no como un derecho absoluto al decir- se. "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de - imponer a la propiedad privada las modalidades que dic- te el interés público, así como el de regular el apro- vechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación".(16)

El diputado Navarro cuando se discutía este párrafo expresó: "...pido que se ponga una taxativa a- esos abusos, que la nación sea la única dueña de los - terrenos y que no los venda si no que nada más la po - (15)Cost.Política de los Estados Unidos Mexicanos,Vol. Preparado por la Secretaria de la Presidencia Impre so en los talleres de Complejo, edit., Mexicano S.A. de C.V., Págs. 38, 42, 43.

(16)Const. Política de los Estddos Unidos Mexicanos, -- Op. cit. Pág. 38.

sesión a los que puedan trabajarlos. De otra manera, a la larga volverán todas esas tierras a formar las grandes propiedades, y la pequeña propiedad volverá a ser acaparada en unas cuantas manos..." (17) En este sentido la Fracción XVII El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes..." (18)

De la redacción del artículo 27 Constitucional, se desprenden importantes instituciones:

a).- Se establece la Antigua Institución Jurídica de dotación en favor de "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tenga en cantidad suficiente para las necesidades de su población ..." (19) A estos grupos se les otorgará el derecho de obtenerlas "... tomándolas de las propiedades inmediatas..." (20) instituyendo así una verdadera garantía social. Ya que la dotación es de carácter colectivo, se otorga a la entidad "grupo de población"; en relación con los individuos que viven en esos grupos y que carecen de tierras y aguas, pues tienen por objeto hacerles llegar, a través del núcleo de población los elementos necesarios para su subsistencia, en interés de la sociedad que no puede vivir en paz ni

(17) PALAVICINI, F. Félix, Op. Cit. Pág. 629.

(18) Cost. Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit. pág. 53.

(19) IBIDEM, Pág. 38.

(20) IDEM.

desarrollarse armonicamente cuando la propiedad territorial no esta equitativamente distribuida.

b).- El artículo 27 Constitucional, crea una nueva institución económica jurídica, al lado de la — propiedad comunal, la pequeña propiedad agrícola en explotación cuando declara que debe de respetarse al ha—cerse las dotaciones. Es el único límite que les impo—ne, estableciendo así, una garantía individual en cuan—to se refiere a los que tienen el carácter de pequeños propietarios; pero a la vez social porque se considera que la pequeña propiedad en explotación desempeña una—función económica equilibradora en el seno de la socie—dad.

c).- Establece también la obligación de res—tituir a los núcleos de población que hayan sufrido —despojos de tierras, aguas o montes mediante la inter—vención de las Autoridades Agrarias. .

d).- Como las dotaciones de tierra sólo pue—de hacerse en favor de los pueblos que la soliciten, — "...tomándolas de las propiedades inmediatas, respetan—do siempre la pequeña propiedad agrícola en explota—ción" (21), en ocasiones no bastaban para satisfacer—las necesidades de los peticionarios. En previsión de —esto, el Artículo 27 Constitucional indica que se dic—tarán las medidas necesarias para el fraccionamiento —de los latifundios y la formación de nuevos centros de población agrícola.

e).- Se contiene también en este precepto, — la institución del ejido, al ordenar que los nucleos —

(21) IDEM, Pág. 53.

de población que no los tenga o no puedan lograr su --
restitución por falta de títulos o por otras causas --
"...serán dotados de tierras y aguas suficientes para--
constituirlos, conforme a las necesidades de su pobla--
ción, sin que en ningún caso deje de concedérseles la--
extensión que necesiten, y al efecto, se expropiara --
por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste --
a ese fin, tomándola del que se encuentre inmediato a--
los pueblos interesados". (22)

La fracción X del artículo que venimos tra--
tando, establece que, "La superficie o unidad indivi--
dual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor --
de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a--
falta de ellos, de su equivalente en otras clases de --
tierras, en los términos del párrafo tercero de la --
Fracción XV de este artículo". (23), y esto correspon--
de a "...una hectárea de riego por dos de temporal; --
por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho --
de monte o de agostadero en terrenos aridos". (24)

En la misma Fracción XV del Artículo 27 Cong--
titucional, señala la extensión de la pequeña propie--
dad inafectable, la cual es de diversa amplitud, aten--
diendo también a la calidad del terreno "...cien hectá--
reas de riego o humedad de primera o sus equivalentes--
en otras clases de tierras, en explotación "...dos--
cientas hectáreas en terrenos de temporal o agostade--
ros susceptibles de cultivo; de cientos cincuenta --
cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, y
reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de tres
cientas, en explotación cuando se destinan al cultivo
del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, co--
coter, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles --

(22) IBIDEM Pág. 49

(23) IDSM, Pág. 49

(24) IBIDEM, Pág. 53

frutales". (25). Se establece también la pequeña - propiedad ganadera señalándose una superficie "...que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en su ganado menor, en los términos que fije la Ley, - de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos". (26)

El mismo artículo 27 Constitucional crea las Autoridades Agrarias que llevan a cal práctica las disposiciones en materia de tierras, así la fracción XI - Inciso A dice: "Una dependencia directa del Ejecutivo-Federal ..." (27). De acuerdo con esto es el propio - presidente de la República quien se encarga de llevar a cabo la Reforma Agraria. De él dependen como es: la Secretaría de Asuntos Agrarios y Colonización; en el - funciona un cuerpo consultivo; las comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Particulares Ejecutivos, y los Comisarios Ejidales.

El Artículo 27 Constitucional en la Fracción XIV; dice: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni - recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo". (28)

(25) IBIDEM, Pág. 52.

(26) Op. IBIDEM. págs. 52-53

(27) Op. IBIDEM, Págs. 49-50

(28) IBIDEM, Pág. 51.

El Artículo 27, trata de aminorar al latifundio mediante el reparto de tierras mismo que se lleva a cabo en nuestra época y uno de los pasos que se dió al restarle en los latifundios; fué en el aspecto económico a los terratenientes, porque le quitó el poder político; en el segundo aspecto; se nota una distribución de tierras. El campesino ha adquirido la ciudadanía, en la calidad como lo tenían sus explotadores antes de nuestra Constitución de 1917.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES JURIDICOS Y SOCIALES DEL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL

A.- SOCIEDAD PREHISPANICA.- En nuestro país el Derecho del Trabajo no tiene tan antiguos antecedentes, como el Derecho Agrario, en virtud de que, como sabemos, las normas jurídicas surgen para regular una situación social. En el México precortesiano, no se puede afirmar que existieron relaciones obrero patronales.

Atendiendo a lo dicho en el capítulo anterior, el grado de evolución alcanzado por nuestros antepasados prehispánicos, de las condiciones en que se desarrollaron no permitían la existencia de las relaciones de trabajo, si había personas que trabajaban para otras, pero no a cambio de un salario, sino por ser vidumbres obligadas, a consecuencia de su fe religiosa, "trabajaban para el Dios"; por otra parte apenas empezaban a vislumbrarse formas incipientes de esclavitud.

B.- SOCIEDAD COLONIAL.- Como consecuencia de la marcada tendencia individualista, en España desde los Reyes Católicos, se nota una absorción esta dual de los fueros y legislaciones particulares que rigieron durante la Edad Media; esta influencia se dejaba sentir en América. A raíz de la influencia privada de los descubridores que dió al sistema de colonización de la Nueva España características que se manifestaron en la formación jurídica, social y económica de la Colonia. Estas consecuencias son fundamentalmente;

- 1.- El carácter contractual que revistió el sistema y que constituyó la fuente jurídica por excelencia de la época de la conquista y colonización de América.
- 2.- El particularismo jurídico, ya que para cada caso se suscribía una Capitulación de tal modo que cada una de ellas, constituía una fuente especial distinta de las otras, en múltiples detalles..."(29)

Los principios jurídicos y la legislación europea no fueron aplicados en forma igualitaria en América, en virtud de que, se consideraba a los indios como seres inferiores, sin capacidad ni personalidad jurídica. Se decía que de acuerdo con la bula del Papa Alejandro VI, éste había dado poder sobre los infieles americanos a los Reyes Españoles, y que esto fundamentaba su derecho de Conquista.

Francisco de Vittoria sostuvo que los indios aunque infieles, ante la llegada de los españoles eran dueños de sus propiedades y personas.

Pero al principio de la libertad del indio era relativamente aceptado en la doctrina y en la práctica. En la doctrina, porque se consideraba que el indígena carente de los conocimientos de la cultura Europea y de la Religión Católica era un ente despersonalizado, estaba sometido a la autoridad del conquistador. Se argumenta que, "... permitiese los reparti—

(29) POZZO Juan de, Derecho del Trabajo, Tomo I. Edit. Ediaris; S.A., Editores Buenos Aires 1948 Pág. 71.

mientos y las encomiendas para que, disciplinado al indio por medio de trabajo e instruyéndolo en la religión, se le fuera incorporado paulatinamente a la nueva civilización" (30)

Los Reyes Católicos, a través de la publicación de diversos ordenamientos, trataron de reglamentar y proteger al indigena pero se ha dicho en múltiples ocasiones, la legislación española estaba divorciada en la práctica de la vida Colonial.

La triste situación de los que trabajaban en los obrajes, era descrita por el Barón de Humboldt en la forma siguiente "...Hombres libres, indios y hombres de color, están confundidos con los galeotes que la justicia distribuye en las fábricas para hacerles trabajar a jornal. Unos y otros estan medio desnudos cubiertos de andrajos, flacos y desfigurados. Cada taller más bien parece una oscura cárcel; las puertas, son dobles, y estan constantemente cerrada y no se permite a los trabajadores salir a su casa; los que son casados sólo los domingos pueden ver a sus familias. - Todos son castigados irremisiblemente, si cometen la menor falta contra el orden establecido en la manufactura." (31)

En virtud de la explotación a que eran sometidos, se organizaron algunas instituciones que reemplazaron al primitivo sistema de repartimiento. El principio fué que el indio debía pagar su tributo a la corona, no en especie, sino en trabajo, pero este debía ser remunerado. Así se obligó a los nativos a ser

(30) IBIDEM, Pág. 81.

(31) BRAVO UGARTE, José Op. cit. Pág. 173.

vir a los conquistadores en diversas labores, fundamentalmente en las minas en forma periódica. El jornal — que se debía de pagar al indio iba a ser de un peso — oro al año, para que compraran sus vestidos, habitación y alimentos, estaran encargados los españoles.

En las ordenanzas de 1528 se establecía "... que los encomenderos no emplearan a los indios en los transportes de carga ni para que fueran a vender bastimentos a las minas; que no tuvieran a las mujeres de los indios encomendados, haciendo pan para los esclavos que trabajaban en las minas, sin darles salarios." (32)

Teóricamente a partir de 1542 solamente puede hablarse de encomienda de tributos y no de servicios personales. Pero como en tantos aspectos de la colonización española una fué la doctrina legal y otra la realidad social imperante.

Una vez consumada la conquista, se introdujeron en nuestro país nuevas técnicas de producción e instrumentos de trabajo desconocidos para los pueblos indígenas. El empleo de la moneda como instrumentos para los cambios, el empleo de animales de carga y transporte, como: el asno, el caballo, etc., el uso de comestibles nuevos y muchas otras, vinieron a transformar la vida del aborígena.

Los españoles tuvieron que introducir los nuevos métodos técnicos y económicos en función de su-

(32) POZZO, Juan de, Op. cit. Pág. 88.

deseo de adaptar las condiciones que encontraban a sus necesidades y con miras a fomentar el desarrollo económico de la Nueva España y proporcionar a la corona, los mejores y más altos rendimientos económicos.

Los inicios del desarrollo industrial de la Nueva España, se localizan en las fábricas (obrajes) - Textiles, las cuales se encontraban en Puebla, Tlaxcala, Huejotzingo, Atlixco, Querétaro y Guadalajara. - También había algunas fábricas de loza y vidrios al iniciarse el Siglo XVIII y; la industria peletera de León.

El trabajo industrializado, a pesar de su incipiente desarrollo proporcionaba elevadas ganancias. En parte, los beneficios obtenidos se originaron en la monopolización del producto. En la Real Fábrica de Trabajo de Querétaro, laboraban 3,000 trabajadores; de ellos el 60% estaba integrado por mujeres.

El trabajo industrial manufacturero de la Colonia estaba organizado por Gremios; con sólo dos excepciones, la de los obrajes y el caso de los indígenas que cuando pertenecían a esta agrupación gozaban del privilegio de ejercer cualquier oficio sin requisito alguno. Por gremio se entendía la asociación de todo los artesanos del mismo oficio, sujetas a las correspondientes ordenanzas, que habían aprobado los virreyes y que hacían cumplir un juez especialmente encargado de ello.

C.- MEXICO INDEPENDIENTE.- Durante el movimiento de Independencia, los problemas fundamentales que se planteaban eran: la Independencia Económica y -

Política de México y la cuestión Agraria, estos objetivos fueron de mayor importancia y exigían una pronta solución por las condiciones que prevalecían en el país; es lógico que la falta de industria, el reducido índice de población y la incipiente economía no originaban la necesidad primordial de una reglamentación del trabajo industrial.

a).- REFORMA.- En los períodos anteriores, a Juárez, los gobiernos mexicanos habían hecho esfuerzos esporádicos para lograr la industrialización del país. Entre otros intentos se utilizaron: la prohibición de importaciones; crédito del gobierno y; exenciones de impuesto.

Con el desarrollo de la industria, aumentaron los problemas que surgían en las relaciones laborales; así encontramos unos de los más antiguos antecedentes jurídicos del Artículo 123 Constitucional en Los Estatutos Orgánicos de la República Mexicana, publicado en mayo de 1856, el Artículo 32, habla que nadie puede contratar sus servicios personales, más que por tiempo definido y en una empresa determinada; y que además todo lo referente al tipo de trabajo y su duración será por una Ley especial; el Artículo 33 del Estatuto referido contiene principios de protección del trabajo de los menores; ordena que los jóvenes de 14 años no podrán contratar sus servicios sin la autorización del padre o tutores y a falta de estos de la Autoridad Política del lugar, estas personas deberían fijar el tiempo que habría de durar el contrato, los cuales no se autorizaban por más de cinco años; así mismo, señalaría las horas que debería trabajar el menor y se reservaban el derecho de nulificar el contrato en caso de que el patrón diera malos tratos al tra-

bajador o "no lo instruyere convenientemente".

Posteriormente, el proyecto de constitución de 1857, en el artículo 37 se refiere muy someramente al aspecto del derecho laboral; dice "Las Leyes del país procurarán mejorar las condiciones de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de arte y oficio". (33)

En la Constitución de 1857, por su carácter individualista en la que el Estado se deja el papel de simple policía en la regulación de la conducta de los particulares; consistió el error en pensar que la no intervención estatal en las relaciones empresariales debían ser normas de conductas, a esto se llamó "Libertad de industria". Se creyó que reglamentar el trabajo era imponer prohibiciones a la industria e impedir el desarrollo de ésta.

Esto se debió que el liberalismo tiene como base la concepción individual del hombre "...El hombre en su inmediata realidad en la sociedad civil es un ser profano. Aquí donde pasa ante sí mismo y ante los otros por un individuo real, es una manifestación carente de verdad. Por el contrario, en el estado, donde el hombre es considerado como ser genérico, es el miembro imaginario de una imaginaria soberanía, se ha-

(33) Derechos del Pueblo Mexicano, "México a través de sus Constituciones, Tomo VIII, Antecedentes y Evolución de los Artículos 107 al 136 Constitucionales," XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, Pág. 615.

lla despojado de su vida individual y real dotado de una generalidad irreal... (34)

Así expresa Carlos Marx la concepción del hombre en una sociedad liberal; donde se tiene una imagen ficticia del hombre. La libertad principio elemental de esta doctrina, se traduce en la libertad de ser propietario, para disponer de cosas que le pertenecen y tener un poder económico tal que le permita disponer de la libertad de otros hombres, ya que, quien tiene en sus manos los medios de producción, tiene también el dominio de los trabajadores.

La libertad de los industriales, para celebrar contratos aunada a la libertad para ser propietario, conducía en la realidad social a la libertad del económicamente poderoso, para dictar sus ordenes, al económicamente débil, que por la necesidad de conservar su existencia, se sometía a él; la libertad formal se traducía como ya antes dicho, en la más absoluta desigualdad.

Durante la época de la intervención francesa, se publicó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano el 10 de abril de 1865, en dos de sus artículos se trató el problema de la libertad de trabajo y la contratación de los servicios personales en forma temporal, asimismo, estos preceptos (artículos 70 y 79) — se refieren a la presentación de los menores a través de sus padres o curadores, cuando se trata de celebrar un contrato de trabajo con los primeros.

(34) MARX, Carlos, la Sagrada Familia, México, Edit. — Grijalvo, 1962. Pág. 124.

Desde la época del pretendido imperio de Maximiliano de Habsburgo, se tenía la idea de que a través del fomento de la colonización del país se podrían resolver los graves problemas que afectaban la vida nacional; así en septiembre de 1865 se publica un reglamento del Derecho que concede facilidad a la migración extranjera. De su articulado se desprenden algunas — prestaciones concedidas en favor de los trabajadores, — que posteriormente serían tomados en cuenta por nuestros legisladores ;en primer lugar consigna ya el principio proclamado desde la independencia por Don Miguel Hidalgo y Costilla, referente a la abolición de la esclavitud, y de que todos los hombres de color que entren en el territorio nacional son libres, en lo referente a las condiciones de trabajo, se expresa que deberá ser temporal con un término mínimo de cinco años y diez máximo. El patrón también debía obligarse a dar asistencia a los trabajadores durante el tiempo que estuviera enfermo, esto conforme a lo que hubieren estipulado entre sí; se habla de la formación de una caja de ahorros; en el artículo tercero de este reglamento se dice que: el patrón deberá obligarse a cuidar de los hijos del trabajador, en caso de muerte de este — último, y los primeros de ella deberán quedar bajo la custodia del patrón hasta su mayoría de edad y bajo — las mismas condiciones que lo estaba consu padre. En el artículo cuarto anotamos como se hace negatoria la libertad del trabajador y cómo quedaba sujeto a la voluntad del patrón quien a ultima instancia, podía hacer parecer al trabajador como una persona deshonesto o morosa o simplemente manifestar que no daba su consentimiento para que su trabajador no cambiara de patrón. El artículo Quinto establece que: en caso de — muerte del patrón, sus herederos o el que adquiriera su propiedad, quedaban obligados respecto de los trabaja-

dores, en los mismos términos que el patrón anterior y el trabajador a su vez quedaba obligado en los términos en que lo estaba en relación con su antiguo patrón; en el Artículo Sexto, se prohibía la deserción de los trabajadores de su centro de trabajo, en caso de que fueran reprehendidos se les castigaba a realizar trabajos públicos hasta que el patrón se presentara a reclamarlos; cuando el patrón cometiere alguna injusticia con sus operarios, se concedía a los trabajadores el derecho de conducirlos ante la justicia.

De fecha primero de noviembre de 1865, se publica el decreto que libera las deudas de los trabajadores del campo. Este decreto se refiere en su artículo primero a la libertad que tiene el trabajador para cambiar de patrón en el momento que quiera, con sólo dejar cubiertas las deudas que hubiera adquirido con anterioridad; de la misma forma, el patrón, se concedía la despedida a sus trabajadores cuando lo creyere conveniente.

Se nota como no había suficiente protección para el trabajador. Puesto que, se sometía a la libre voluntad del patrón el despedir al obrero; el Artículo Segundo, se refiere a la jornada de trabajo y "...El día de trabajo cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este período para el almuerzo y comida de los trabajadores..." (35). En relación con el trabajo de los menores, sólo podría ocuparse en los trabajos de "tajo", y la jornada sería de medio día solamente. La forma de pago estaba reglamentado en el artículo quinto de este Decreto, se orde

(35) Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo VIII. Ob. Cit. pág. 616.

naba que debía ser en moneda corriente y no en objetos, empero, en su segunda parte autoriza la existencia de las tiendas de raya, aunque hace la aclaración de que los trabajadores no estaban obligados a comprar en ella. Sabemos que tanto los peones y obreros por sus notorias necesidades, recurrían ante estas tiendas para comprar lo que les era indispensables y pagando un precio altísimo. En el Artículo Sexto dice que los trabajadores no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas mayores de 10 pesos y que hayan sido adquirido a consecuencia de la compra de objeto en las tiendas de las fincas. En la vida práctica esto nunca se respetó. Primero, porque las condiciones que privaban en esa época en el país no lo permitían, además habían sido publicadas por un gobierno que el mismo pueblo no reconocía y que no estaba en posibilidades de hacerla efectiva, así que éstos ordenamientos se tradujeron es expresiones de agógicas.

De acuerdo con lo que establecía el Decreto del que venimos mencionando, el patrón tenía la obligación de proporcionar habitación y agua a sus trabajadores, así como los instrumentos de labranzas, que que daban bajo la responsabilidad del trabajador; respecto a las deudas que adquirieran los padres de familia, se dijo; que a la muerte de éstos los hijos sólo estaban obligados a pagar hasta por la cantidad que hubiere heredado. En caso de enfermedad, el jornalero, ordena el Artículo 15 el patrón proporcionará la medicina y asistencia necesaria si el peón lo requiere.

B.- PORFIRIATO.- Durante la Dictadura Porfirista, se incrementaron las exportaciones lo cual fué valioso en parte, para la economía y en forma especial

por las importaciones que financiaba, el capital extranjero. En inversiones dejaron 24 mil Km. de red ferroviaria. El advenimiento del ferrocarril tuvo consecuencias irreversibles en los mercados de productos manufacturados. Antes que apareciera el ferrocarril, los únicos productos que operaban en gran escala, con mercados amplios, eran las grandes factorías textiles. Estas con su tecnología comparativamente simple, bajas de inversiones de capital y productos, se hubieran aprovechado en gran escala antes de otros como: productos lácteos, cueros, vidrios, zapatos, vinos etc., por medio del transporte del ferrocarril.

Con el incremento de la industria se desarrolló también el proletariado, una clase que jugó un importante papel en la historia de la nación, las condiciones de vida de los obreros mexicanos eran desesperantes"... cada fábrica era un feudo. A la fábrica Hércules, la han convertido los señores Rubio en una especie de república, porque ellos, y no el gobierno, son los que dictan Leyes, las hacen obedecer, castigan a sus infractores, juzgan a los delinquentes y criminales..." (36)

Por otra parte, los salarios de los obreros, fluctuaban entre cincuenta centavos a un peso diarios. Los de las mujeres y los niños, entre veinticinco y cincuenta centavos por el mismo tiempo de trabajo. Las jornadas de trabajo, alcanzaron hasta catorce y dieciséis y más horas por día en los trabajos Técnicos sólo se utilizaron extranjeros y en aquellos casos obreros -

(36) MANCISIDOR, José, La Revolución Mexicana, México, Edit. Gusano, de Jus, 1958, Pág. 39.

mexicanos. Esta discriminación no sólo se observó en los jornales, sino en todas las condiciones. Por ejemplo, en las condiciones ferrocarrileras, la prestación de servicios de los trabajadores nacionales eran indignos: Agréguese el alto costo de la vida; lo gravoso de las rentas de las casas, y la obligación de los obreros en comprar en las tiendas de raya.

Era natural que por las condiciones en que vivían los obreros y con fortalecimiento del proletariado mexicano, ya que desde el último tercio del siglo XIX, había iniciado su proletarización, empezaron a manifestar las primeras inquietudes de solidaridad proletaria.

De manera pues que los trabajadores mexicanos, no contaban con una legislación especial que protegiera a sus intereses, ya que las relaciones con el patrón estaba regido por el Código Civil que en un sólo título contenía los siguientes contratos:

- a).- Servicios domésticos;
- b).- Servicios por Jornal;
- c).- Contratos de obras a destajo precio alzado;
- d).- De los porteadores o alquiladores;
- e).- Contrato de aprendizaje; y
- f).- Contrato de hospedaje.

Se debe hacer notar en el Código Civil de 1870, la tendencia a considerar el trabajo doméstico, como un arrendamiento de servicios; pues se argumenta-

ba que toda actividad que realiza el hombre no debe ser calificada igual que la utilidad que presentan las cosas. También debe de hablarse del intento que se hizo por mejorar en cierto grado la situación en que vivían los trabajadores, a través de medidas que se dictaron respecto a las condiciones y forma de pago del salario. Se dijo que si no existía pacto expreso entre las partes debía atenderse a la costumbre del lugar y a la clase de trabajo, sexo, edad y aptitud de que prestaba el servicio. Así mismo se fijaron los derechos y obligaciones de las partes (Patrón y Trabajador); pero no fué posible la realización de estas medidas, por varias causas, entre otras; los obreros no disponían del dinero suficiente para contratar los servicios de un abogado que en caso necesario defendiera sus derechos ante los tribunales. En definitiva, los trabajadores no tenían una arma de lucha legalmente efectiva en que apoyarse, pues la huelga no era permitida. Desde el Virreynato, la época del México Independiente, hasta 1910, el derecho de libre asociación sindical no existió; por imposibilidad histórica, primero, por desconocimiento de ella, y en segundo en el Régimen de Díaz, por prohibición legal sino expresa.

El Código Penal de 1872 contenía una amenaza para los trabajadores mexicanos, en su Capítulo XIII, bajo el título de Delitos Contra la Industria o Comercio, o contra la Libertad de los remates públicos y en su artículo 925 decía:

"Artículo 925.- ... se impondrán de 8 días a 3 meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o, motín o emplen de cualquier modo la violencia física o moral, con-

objeto de que suban o bajen los salarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o el trabajo..." (37).

Por esta situación jurídica y económica tan desfavorables para los obreros mexicanos, es que se vieron en la necesidad de luchar abiertamente por la consecución de sus derechos; los acontecimientos de mayor significación y trascendencia históricas fueron las Huelgas de Cananea y Río Blanco, en las que, el joven proletariado mexicano hizo acto de presencia en nuestra historia y jugó un papel de importancia.

Hasta la primera década del Siglo Veinte, México tenía las características de un Estado Feudal; la burguesía que empezaba a desarrollarse, era esencialmente agrícola; y por esto fue la Revolución en sus orígenes eminentemente agraria, empero no es posible deducir de este hecho que no se hubiera planteado el problema obrero; porque aún con un desarrollo incipiente de la industria, ya existían factorías como: Los centros mineros, Textiles, etc., en donde se manifestó a dar solución a la cuestión social.

Antes de iniciarse la Revolución de 1910, en el Derecho Civil Mexicano se incluían prestaciones en favor del trabajador; se nota cierto interés de los Gobernadores de los estados por expedir Leyes relacionadas con el trabajo. Tenemos que en 1904, se votó el primer intento de substituir la teoría de la culpa, por la del riesgo profesional. El Gobernador del Esta

(37) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, México, Edit. Herrero Hnos, Sucesores, 1920, Pág. 205.

do de México, José Vicente Villada fue el que publicó esta Ley, en ella se dice: Cuando por motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados - o que disfruten de sueldos, sufran éstos un accidente que les cause la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios está obligada a pagar sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo... Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se prueba lo contrario.

Importantes principios derivan de esta ley:

a).- Que el patrón se encuentra obligado a indemnizar al obrero, en caso de accidentes de trabajo y por las enfermedades profesionales; b).- Todo accidente - - ocurrido en el trabajo se presume que es causado por él. El patrón quedaba exceptuado de las obligaciones que esta Ley le imponía; en caso de que la incapacidad total o parcial para trabajar. En caso de muerte del trabajador se pagaban los gastos de funeral y a las personas que hubieren dependido del trabajador se les entregaría el importe de 15 días de sueldo.

D.- REVOLUCION DE 1910.- En los albores de la Revolución Mexicana, el Partido Liberal Mexicano, - publica el primero de julio de 1906, en la Ciudad de - San Luis Missouri, Eu.U.A., el "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano", cuyo contenido ha sido de gran - trascendencia histórica, porque contienen los principios elementales que rigen nuestras leyes actuales y - porque fue la bandera de la lucha de los obreros mexicanos. Los puntos que se refiere a la materia obrera son:

21.- El establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso para la generalidad del país, en el promedio de los salarios es inferior al citado; y demás de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para resolver de la miseria al trabajador.

22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

25.- Obligar a los dueños de las minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y guardar los lugares de peligro en un estado que presten seguridad a la vida de los operarios.

26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éste exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.

27.- Obligar a los patrones a pagar indemnización por accidente de trabajo.

28.- Declarar nulas todos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnizen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas,

31.- Prohibir a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea en dinero en efectivo; prohibir que se impongan multa a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se la retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado, suprimir la tienda de raya.

32.- Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros; no permitir en ningún caso que los trabajadores de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento; o que los mexicanos se les pague en otra forma que los extranjeros.

Por último, el punto 33, habla de hacer obligatorio el descanso dominical.

En el año de 1912, suscribe Pascual Orozco jr., un documento que trata el problema de la protección del trabajador, en que se manifiesta el gran interés y preocupación que existía entre los dirigentes revolucionarios por mejorar las condiciones de vida de los obreros mexicanos y de hacerlos efectivo a través de un reglamento expreso, el cual se conoce con el nombre de "Pacto de la Empacadora", en el punto 34 se

consigna en esencia los principios contenidos en los antecedentes estudiados, respecto, a).- Jornada de trabajo; b).- Supresión de las tiendas de raya; c).- Salario Mínimo; d).- Dotación de alojamiento de los trabajadores.

En el fragor de la lucha revolucionaria, se expidieron en algunos estados Leyes del Trabajo, las cuales dieron posteriormente, fundamento al vigoroso movimiento Legislativo en favor de la inclusión de los derechos del trabajador en la Constitución de 1917.

Entre las Leyes más importantes se encuentra de Manuel M. Diéguez, Manuel Aguirre Berlanga, Aguilar, Agustín Millán, proyecto de Ley sobre contrato de trabajo del Lic. Rafael Zuburan Capmani; Leyes de Trabajo del Estado de Yucatán.

En esta Ley de Manuel M. Diéguez, se consignan los siguientes mandatos: en el Artículo Primero se estableció el descanso dominical, en cualquier tipo de trabajo, ya fuera de carácter privado o público; del 7º Artículo Segundo al Cuarto, establece cuales son los casos de excepciones, entre estos se encuentran; los servicios públicos, alimentación, espectáculos, etc.

El descanso obligatorio se encuentra consignado en el Artículo primero, señala los días 5 de febrero, 3 de mayo, 16 de septiembre, 18 de julio, 11 de noviembre, y 18 de diciembre.

En el Artículo Quinto; se estableció la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa. Las horas de trabajo eran de las 8.00 a las 19.00 horas, con dos horas de descanso durante el día.

En los últimos artículos establece como sanción un peso por cada persona que hubiere trabajado en día de descanso o vacaciones, o por las horas de trabajo extraordinario.

En el artículo 23 se facultó a los trabajadores o patronos para que denunciaran públicamente la desobediencia de esta Ley.

Ley de Aguirre Berlanga. Se publicó en el año de 1914 y sus puntos principales son:

a).- Concepto de trabajador.- De acuerdo con el artículo primero, se entiende por obrero el trabajador minero, agrícola, industrial de otro género, cuya labor no tenga fines administrativos.

La jornada de trabajo se dijo debía ser nueve horas, con dos intermedias de descanso. La jornada de trabajo debía ser tal, que la labor desempeñada en 9 horas, no se obtuviera menos del salario mínimo.

Se fijó un salario mínimo (transitorio) de un peso veinticinco centavos diarios; y para los trabajadores mineros dos pesos. El salario mínimo en el campo se fijo en sesenta centavos, pero además debía darsele al jornalero: habitación, agua, combustible, pasto para los animales domésticos; un lote de mil metros cuadrados cultivable y debidamente acotado. Estas prestaciones se otorgaban a campesinos trabajadores mayores de 16 años.

Se protege a los menores de edad en el Artículo Segundo de esta Ley, mediante la prohibición de contratar los servicios de un menor de nueve años, y -

cuando eran mayores de nueve años pero menores de catorce, debía encomendarseles un trabajo que no les impidiera su desarrollo normal y la oportunidad de ir a la escuela. El salario que se les asignaba era de -- acuerdo con la costumbre del lugar.

Se dictaron medidas para la protección del -- salario: a).- El pago debía hacerse en moneda de curso legal; b). quedó prohibida "la tienda de raya"; -- c).- El pago de los salarios debía hacerse cada semana d).- no procedía embargo sobre salarios menores de dos veinticinco centavos diarios, a menos que el embargante fuera otro obrero; e).- Las deudas adquiridas por los trabajadores del campo prescribían a los catorce -- meses de haberse contraído; f).- No podrían reducirse los salarios de los trabajadores que percibieran salarios mayores a los fijados como mínimo al expedirse -- las Leyes de Trabajo".

La Ley de Aguirre Berlanga también se preocupó por proteger a la familia del trabajador, mediante el derecho de la esposa y los hijos del obrero para -- que se les entregara parte de su salario.

En materia de servicios sociales se obligó -- a los patrones a ceder gratuitamente un terreno que se destinaría a la construcción de un mercado cuando la -- fábrica estuviera fuera de los centros de población.

Por lo que se refiere a los riesgos profesionales; el artículo quinto consignó la obligación de -- los patrones, de pagar el salario de los trabajadores, cuando estos sufrieran accidentes a causas de su trabajo y en los casos de que resultara una incapacidad -- permanente se debía indemnizar al trabajador de acuerdo con una cantidad que se establecía en una Ley especial.

El artículo 17 de la Ley que tratamos, impuso la obligación para los trabajadores de depositar un cinco por ciento de su salario para constituir un servicio de mutualidad, la cual sería vigilada y reglamentada por el municipio o junta de la localidad. Asimismo, se dignaba en caso necesario, un depositario de la cuota que le correspondía al patrón.

Los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones se resolvía, de acuerdo como lo dispone esta Ley, en las juntas municipales de conciliación y arbitraje, las cuales se integraban en tres grupos, encargado de los conflictos que surgían en materia agraria, otros de los derivados de la ganadería y, un tercero — que resolvía conflictos laborales en las restantes industrias.

Los obreros de cada negociación elegían un — representante, los cuales se reunían con los patrones para nombrar los miembros de la junta y sus suplentes. Finalmente se señala el procedimiento ante las juntas, el cual, debía ser: Oral, en una sola audiencia, en la que se presentaría la demanda, la contestación de la — demanda, las pruebas y alegatos, la resolución que se dictaba por votación mayoritaria, no admitía recurso — legal alguno.

Ley de Cándido Aguilar.— Se publicó en 1914, y contiene preceptos idénticos a las anteriores, en materia de jornada de trabajo, descanso obligatorio, — etc.

Al referirse al pago de salario, se dijo — que podría hacerse por día, por semana o por mes y, en los contratos de obras a precio alzada podría pagarse—

en plazos diversos; pero siempre representado por el salario mínimo.

Se impuso la obligación para el patrón de proporcionar a los trabajadores que vivieran siempre en las haciendas o en las fábricas o talleres, la alimentación.

Se declararon extinguida las deudas de los trabajadores del campo, adquirida hasta el momento de ser publicada la ley.

En el año de 1914, la Revolución y la lucha en contra del usurpador Vitoriano Huerta, hicieron que se desarrollaran un intenso movimiento reformista en el Estado de Veracruz, el Gobierno Constitucionalista, tuvo necesidad de recibir el apoyo de los obreros mexicanos y facilitó y fomentó la creación de asociaciones obreras, fué en éste año precisamente que el gobernador del estado, Coronel Cándido Aguilar, publicó la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, (que como todas las de su época podría parecernos en algunos aspectos rudimentaria pero que en su tiempo tuvo singular importancia por las condiciones que se encontraba nuestro país, las cuales hicieron que fuera conocida y aceptada entre los obreros que adquirieron conciencia más clara de las cuales eran sus derechos y así, en el Congreso Constituyente de 1917 tuvieron que ser tomadas en cuenta.

Esta Ley contiene en su Artículo los principios generales que rigieron en la elaboración de las Leyes que ya hemos comentado; solo que en lo referente a la autoridad que debía de encargarse de resolver los problemas que se plantearon con motivo del incumplimiento o violación de la Ley se señaló que serían las-

Juntas de Administración Civil, auxiliadas por inspectores del Trabajo nombrados por el Gobierno.

En el año de 1915, el Gobernador provisional del Estado de Veracruz Agustín Millán, publicó la Primera Ley sobre Asociaciones Profesionales. Esta Ley es de gran valor en cuanto contiene los antecedentes primarios (en nuestro país) en lo referente a la reglamentación y reconocimiento por parte del Estado, de las asociaciones profesionales.

En el Artículo Cuarto de la Ley de Agustín Millán, se define al Sindicato en la siguiente forma, — llámase sindicato a una asociación profesional que tiene por fin de ayydar sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia.

En este Artículo se tiene ya los principales elementos característicos de un sindicato; es más, también se encuentra el principio, la noción de lo que — despues sería el contrato colectivo de trabajo.

En esta Ley se con fiere personalidad jurídica a las asociaciones profesionales con derechos inherentes respeto a la obtención de bienes que estuvieran destinados a sus fines; así como la obligación de inscribirse en las juntas de Administración Civil, indicando cuales eran sus recursos, el uso que de ello debía hacerse, así como las condiciones de aceptación y—

separación de sus miembros, las sanciones que debían imponerseles en caso necesario y la forma de nombrar su mesa directiva. Dentro de su reglamento y la práctica, les estaba prohibido rehusarse a admitir en su seno, como socios, a trabajadores de la misma profesión u oficio que lo solicitaron, salvo que para ello tuvieran causa justificada.

El patrón estaba obligado a tratar con el sindicato los problemas derivados del trabajo, si éste se negaba, se le imponía una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Por último se autorizaba la formación de la federación de Sindicatos, con las mismas condiciones que para éstos últimos se señalaban.

Don Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, publica el Decreto de 12 de diciembre de 1914, en el que ordena (Artículo segundo), la expedición de Leyes para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de todas las clases proletarias.

En el año de 1913, se había anexado a la Secretaría de Gobernación, el Departamento de Trabajo; y se hizo una reforma a la Constitución en su Artículo 72 fracción X, por la cual, se otorgó competencia al Congreso de la Unión para legislar en Materia de Trabajo. Fue entonces cuando el Licenciado Rafael Subarán-Capmany era secretario de Gobernación que se formuló el primer proyecto de Contrato de Trabajo, a nivel nacional.

En la exposición de motivos de este proyecto, se reconoce que el Liberalismo había acrecentado más — las diferencias sociales; y que el principio de la autonomía de la voluntad no había producido los resultados que se esperaban; por ésto se trató de hacer una — reforma a la Legislación Civil, marcando limitaciones — a la voluntad de las partes, en los contratos relacionados con el trabajo, para de esta manera hacer más — justas las relaciones entre obrero y patrón.

Muchas de las disposiciones que contiene el Proyecto del Lic. Capmay, como los principios generales referentes a los derechos y obligaciones de los — patrones y trabajadores, lo referente a Jornada Máxima y salario mínimo, previsión social, protección de la — mujer y los menores ya habían sido tratado en las Anteriores Leyes anteriormente citadas; pero además hizo hincapié en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, con el propósito de dar más estabilidad — a las relaciones laborales, al efecto, se dispuso que — sólo podían celebrarse contratos por tiempo fijo para — obra determinada y en caso de no existir plazo, se entendía fijado el de un año, para tratar de evitar que — el patrón despidiera al trabajador a su antojo, con só lo cumplir el requisito de avisarle previamente. En — este mismo Artículo (quinto), se fijaron las demás cau — sas de la terminación del contrato, las cuales fueron — copiladas en su totalidad en la Ley del Trabajo de — 1934.

Además en el proyecto de Zubarán Cpmay, se — reglamentó en forma expresa lo correspondiente al Contrato Colectivo, al cual se consideraba como contrato — normativo. Se reconoció también la asociación profesional , y se fijaron las bases y condiciones de su — existencia; que en el acta de su constitución se hicie

ra por escrito y que fuera registrada en el ayuntamiento correspondiente; que sus integrantes no fueran menos de cinco personas y; que se expresaran las condiciones de su representación legal y objeto.

Obra Legislativa de gran trascendencia fue - la promulgada en 1914 por el Gobernador de Yucatán, General Alvaro, es la primera Ley Mexicana que en su parte expositiva contiene principios de reprobación de la Doctrina Liberal e individualista y pugna por una política diferente del Estado ante los problemas Laborales; con fines bien determinados como son: 1.- La liberación de las clases sociales; 2.- Dará idénticas oportunidades a todos los hombres y promover todo aquello que fuera necesario a todo el bienestar colectivo y; - 3).- Como finalidad superema, contribuir con el resto de la Legislación Social a la transformación de régimen económico.

De estamnera, la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán quedó vinculada con otras leyes como son: - la Agraria, la de Hacienda, la del Catastro y la del Municipio Libre.

E.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 Y LA LEGISLACION PROTECTORA EN MATERIA DE TRABAJO. Apéndice.- Reunido el Congreso Constituyente de Querétaro, en la sesión celebrada el día 6 de diciembre de 1916 y a propósito de la discusión del Artículo Quinto, surgió la idea de incluir en la Ley fundamental, los derechos mínimos de los trabajadores.

De importancia fue la actuación de los Señores Diputados: Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, - Victoria, Natividad Macías, Alberto Román, Enrique Colunga y otras más.

Leído el dictamen de la comisión encargada - de estudiar lo relativo al artículo quinto, se iniciaron los debates. El Diputado Lizardi propuso que lo referente a la consignación de los casos en que la federación podía legislar en materia de trabajo no debía ser incluido en el artículo quinto.

La Tendencia de algunos constituyentes en el sentido de que pudiera ser contra la dogmática jurídica y del concepto formal de constitución, la inclusión de la reglamentación del trabajo en la Constitución; y contra posibles argumentaciones contestó acertadamente el Diputado Heriberto Jara: "Pues bién, los juriscónsultos, los tratadistas; las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición ¿Cómo va a consignarse en la Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar allí que el verdadero individuo no debe trabajar mas que ocho horas al día?, eso según ellos, es imposible, eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las Leyes; pero precisamente, señores, — esta tendencia, esa teoría, ¿Qué es lo que ha hecho? — Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, — tan buena, haya resultado, como lo llaman los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación porque jamás se hizo, — se dejaron consignadas los principios generales, y — allí concluyo todo" (38)

Después habló el Diputado Victoria, quien expresó en forma clara la urgencia de incluir en la Car-

(38) TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, México Edit. Porrúa, S.A. — 1970 Pág. 41.

ta Magna, el contenido inicial del Artículo 123, al expresar "...En consecuencia, soy de parecer que el Artículo quinto debe ser adicionado, es decir, debe ser -- rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la-comisión y dictamine sobre las bases constitucionales-- acerca de las cuales los Estados deben legislar en ma-teria de trabajo..." (39)

Victoria argumentó de no incluirse estos -- principios conforme a los cuales debería legislar los-Estados en materia de trabajo, se corría el grave peli-gro de que en el futuro no se respetaran los derechos-del obrero, lo cual sería una grave injusticia y un -- error del que serían responsables los que en ese momen-to legislaban. Por otra parte, insistió, en que "... No me importa que esta constitución esté o no dentro - de los moldes que previenen los jurisconsultos, a mi - no me importa nada de eso, a mi lo que me importa es - que se den las garantías suficientes a los trabajado--res, a mi lo que me importa es que atendamos debidamen-te al clamor de esos hombres que se levantaron en la - lucha armada y que son lo que más merecen que nosotros busquemos su bienestar. (40)

El 26 de diciembre de 1916, el Licenciado -- José Natividad Macías, presentó a nombre de don Venustiano Carranza un proyecto de bases sobre el trabajo,- que salvo pequeñas modificaciones quedó integrado en - el Artículo 123 bajo el Título correspondiente al "Del Trabajo y Previsión Social".

(39) IBIDEM, Pág. 45.

(40) IDEM. Pág. 52-53.

El Artículo 123, contiene las bases fundamentales sobre las cuales puede legislarse en materia de trabajo, son derechos mínimos del trabajador, cuya característica fundamental es el de ser irrenunciables y son, en esencia, los siguientes:

Jornaleros, empleados domésticos, artesanos y todo contrato trabajo de manera general.

1).- En el Artículo 123, se define la relación individual de trabajo en una forma enunciativa, - que trata de abarcar todo lo relacionado con el trabajo, comprendiendo a los obreros, jornaleros, empleados domesticos, artesanos y todo contrato de trabajo de - manera general.

2).- La jornada de trabajo; cuya duración es variable, de acuerdo con la edad y sexo del trabajador, así como de la naturaleza del trabajo; nunca podrá durar más de ocho horas durante el día y siete por la noche. Las horas de jornadas extraordinarias, no podrán exceder de tres horas diarias, ni por más de tres días consecutivos y; por cada seis días de trabajo, uno es de descanso, cuando menos.

3).- Salario mínimo; es en la fracción X - donde se fija un salario mínimo vital al decir que "El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía; ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda" -- (41)

(41) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit. Pág. 166.

4).- El principio de la seguridad del trabajo para los trabajadores se encuentra en la Fracción VII "Para trabajo igual debe corresponder salario -- igual..." (42)

5).- Se consagran también diversas medidas de protección al salario que son:*

a).- Protección del salario del trabajador -- respecto al patrón, se toma en cuenta lo relativo al salario mínimo; prohibición de las tiendas de rayas; -- se impide al patrón retener el salario del trabajador y por concepto de multa y, se dice en caso de que el -- trabajador haya adquirido deudas con su patrón, éste -- sólo será responsable de ellas hasta por la cantidad -- que comprenda un mes de sueldo;

b).- Protección del salario frente a los -- acreedores del trabajador; en este sentido se establece que el salario mínimo del trabajador se exceptúa de todo pago, compensación o descuento y;

c).- La protección del salario del trabajador frente a los demás acreedores del patrón; al establecerse en la Fracción XXIII "Los créditos en favor -- de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso, o de quiebra" (43)

(42) IBIDEM, Pág. 165.

(43) IBIDEM. Pág. 170.

6.- El principio de la participación de los-trabajadores en las utilidades de las empresas, se consignó en la Fracción IX y consiste en el derecho que-tienen los trabajadores a una participación de las utilidades obtenida en las empresas: agrícola, fabril o -minera, etc.

7).- La protección de las mujeres y los menores, no podía ser desapercibida por los constituyentes, pues, se aminoraba la explotación, por condición de -sexo y edad. El Artículo 123 contiene al respecto las siguientes disposiciones:

a).- La Fracción III, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 14 años.

b).- En la Fracción II ... Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años... (44)

c).- En la Fracción V las mujeres, durante - los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán - trabajos físicos que exijan es fuerza material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán for-zosamente de descanso, debiendo percibir su salario -- íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubie-re adquirido por su contrato. En el período de la lac-tancia tendrán dos descansos extraordinarios por día,- de media hora cada uno para amamantar a sus hijos. -- (45)

(44) IBIDEM, Pág. 163.

(45) IBIDEM, Pág. 164.

8).- Con objeto de asegurar la estabilidad del trabajador en su empleo, se consignó en la Fracción XXII, que el patrón no está autorizado para despedir a un trabajador por el hecho de haber ingresado a una asociación, o por apoyar a una huelga lícita; en caso de que lo haga, estará obligado, a elección del trabajador, a indemnizarlos con tres meses de salario o a que se le restituya a su empleo. También el trabajador tiene derecho a separarse de su trabajo, previa la indemnización antes señalada, en caso de que el patrón, sus parientes o dependientes, dé malos tratos o actúe con falta de providad respecto a su persona o la de cónyuge, hijos, padres o hermanos.

La Constitución de 1917, tomó en cuenta la Ley de Estado de Yucatán respecto a la Asociación Profesional, reconociéndola en todas formas, se dió origen a los principios más novedosos dentro de nuestro orden legal, dentro de la legislación laboral que se conoce bajo el rubro de "Derecho Colectivo del Trabajo", cuyos principios reglamenta lo que corresponde: 1.- Asociación Profesional.- 2.- Contrato Colectivo del Trabajo.- 3.- Derecho de Huelga.- 4.- Restricción de derecho de paro de los patronos.

La inquietud desde tiempo atrás para las personas que se interesaban por la situación de las familias que se debatían en la miseria, fue lo relativo a la "Previsión Social", que se encuentra en Nuestra Carta Magna y establece la reglamentación relativa a: - 1.- Riesgos Profesionales.- 2.- Prevención de Accidentes.- 3.- Higiene y Seguridad Social.- 4.- Seguro Social.- 5.- Agencias de Colocaciones.- 6.- Casas para Obreros.- 7.- Sericios Públicos, 8.- Medidas contra la embriaguez y el juego.

En las fracciones XXIV y XXVIII, se establece la protección de la familia del trabajador: La primera de las fracciones mencionadas, a que la familia del trabajador no es responsable de las deudas que és te hubiera contraído frente a su patrón; y la segunda relativa al patrimonio de la familia y su enajenabilidad.

CAPITULO TERCERO

PANORAMA ACTUAL Y PERSPECTIVAS FUTURAS DE LA LEGIS-
LACION SOCIAL COMPRENDIDA DENTRO DE LOS ARTICULOS 27 y
123 DE LA CONSTITUCION.

A.- RESULTADOS MATERIALES DEL ART. 27 CONSTITUCIONAL.- Después de haberse consumado la revolución y originado por causas políticas y económicas, se procedió a darle solución del problema del medio rural. - Con la repartición de tierras en antecedentes de esta; está la Ley del 6 de Enero de 1915, redactado por el Lic. Luis Cabrera conforme a las ideas que había expresado sobre la reconstrucción de los ejidos de los pueblos que no sólo estriban en la justificación del movimiento armado, sino el criterio que sustenta respecto de que todos los pueblos sin tierras, hayan tenido o no ejidos, tienen derecho a tenerlos para satisfacer sus necesidades; pues bien, formulado en nuestra constitución y clamada, se procedió a la repartición agraria manifestado por distintos regimenes.

Así el cuadro que a continuación presentamos, nos da la idea de la cantidad de tierras repartidas por diversos presidentes. Desde el primer jefe constitucionalista de don Venustiano Carranza, hasta el período de Abelardo Rodríguez; porque "En el período comprendido de 1915 a 1934 atendiendo a la magnitud de la superficie distribuída entre los ejidatarios, la actividad en materia agraria fue lenta, como lo expresan las cifras siguientes:

Presidente	Períodos	Superficie en Hectáreas.	
Venustiano Carranza	1915-120	224,393	"
Adolfo de la Huerta	Mayo-Nov-1920	157,533	"
Alvaro Obregón	1920-1924	1.677,067	"
Plutarco Elías Calles	1924-1928	3.310,577	"
Emiliano Portes Gil	1928-1930	3.036.842	"
Pascual Ortiz Rubio	1930-1932	1.203,737	"
Abelardo Rodríguez	1932-1934	2.094,638	"

Total: 11.704,787 Hectareas
(46)

El General Lázaro Cárdenas, como presidente-electo también de la República, en el período comprendido de 1934 a 1940 los campesinos recibieron --- 17.609,139 Hectáreas. El sucesor del General Lázaro Cárdenas, Manuel Avila Camacho, otorgó solamente --- 3.335,575 hectareas. En el período de Don Adolfo Ruiz Cortinez, se entregaron 3.198,780 hectareas. En el --- posterior período del tristemente desaparecido Licenciado Don Adolfo López Mateos, distribuyeron 16.004,71

(46) AGUILERA GOMEZ, Manuel, La Reforma Agraria en el Desarrollo Económico de México, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México 1969, - Primera Edición, Página 126.

hectareas y por último en el período pasado que fué de la administración del Lic. Gustavo Díaz Ordaz, al iniciarse el sexenio se habían cumplido 50 años de vigencia agraria.

En el curso de medio siglo, la Revolución ha bía entregado alrededor de cincuenta y siete millones-quinientas mil hectareas; casi veintidos mil poblados-para beneficiar a cerca de dós millones quinientas mil campesinos.

Con éstas cifras de la repartición agraria - a través de los diversos períodos presidenciales, que- es para que nuestra población rural, estuviera en las- mejores condiciones económicas, sociales y culturales. Pero como es lógico de las circunstancias que se debaten en nuestro país y muy particularmente; la política es que "...vivimos la época del político y de la política... puede llevar a grandes conglomerados humanos, lo mismo a una etapa de bienestar y de progreso que a una situación de crisis..." (47)

Lo entendido es que la Revolución de 1910,- fue causado por la situación del campesino y del obrero, el campesino en el grado de disparidad que existía entre los terratenientes y los obreros por la explotación bárbara e injusta, dió empobrecimiento económico- como también dió empobrecimiento al jornalero rural.

Los funcionarios públicos, deben servir con- una ética social y no para sus fines propios; porque - cada pretendido gobernante antes de ser servidor públi

(47) Un Manual para Campesinos, La Cuestión de la Tierra, Economía Agraria, Editada por el Centro de - Estudios y Documentación Sociales, Pág. 6.

co, siempre en sus discursillos lleva encajada la palabra Campesino y obrero. Lógico que como son las mazas mas viables de ser escuchado y obtener una votación de masa, tienen que estar siempre hablando de: agrarismo, revolución, obreros, campesinos. En cambio si fuésemos mas sinceros nos daríamos cuenta de la realidad -- porque "Si queremos ser sinceros tendremos que confesar, como hijos de la revolución, que el agrarismo, -- tal como lo hemos comprendido y practicado hasta el momento presente es un fracaso..." (48)

En el índice económico es mas cruento para la familia del Campo, estas con su participación en la fuerza de trabajo es mediante el trabajo de la tierra. Esta compensación se justificaria con la producción y asi redimira al campesino. Si así fuera; entonces seríamos un país agrícola y nunca nos quejaríamos del grano pero sucede todo lo contrario, de que la fuerza de trabajo depende de las circunstancias naturales y materiales.

A mi manera de entender es que; por un lado existe un acto psiquico de procurarle en la pasión la calma con el hecho de entregarle tierras; y el otro, -- es negarle un acto material porque no tiene los medios necesarios que es el dinero.

El progreso económico del campo, no se constituye con darles tierras si no va acompañado con algo de crédito. A donde van a conseguir el dinero, ¿Con --

(48) Obra Citada, Aguilera, Gómez Manual, Op. cit. --
pág. 134.

agiotistas?. Pues en donde tengan mayor oportunidad al crédito. Dudemos en este caso de que un magnánimo-prestamista particular vea por el campesino; desde luego estos voraces del dinero, defienden sus intereses con altos intereses. Entonces no es lógico, que el crédito provenga de particulares. Pero además, el crédito agrícola y pecuario debe ser siempre acompañado con la enseñanza de como debe de manejarse y aprovecharse el mismo para evitar pérdidas. En virtud de la apertura. El que concede más que todo debe hacer una supervisión del crédito. Con el crédito establecido, quien recibe se compromete a tener el esmero de un buen trabajo para ser aprovechado en forma debida el crédito, Es decir, cubrir la cantidad del crédito con una buena producción. Así el que concede crédito no pierde ni tampoco el que trabaja el crédito como la Sociedad misma.

De manera pues que el crédito en las actividades del campo, deben ser de habilitación o de avío y los refaccionarios. Ambos se distinguen entre sí, por su naturaleza de inversión y por plazo de amortización. El contrato de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de la explotación indispensables para los fines de la empresa. El crédito refaccionario se está obligado a invertirse en el importe del crédito y es precisamente en los aperos, instrumentos, útiles de la branza, abonos, ganados en la implantación de cultivos; en instalación de cultivos y en la construcción de obras materiales necesarios para el fomento de la empresa.

La necesidad del campo agrícola es una necesidad de todos nosotros; porque si la situación sigue en iguales dimensiones, será una ardua tarea en satisfacer nuestras necesidades y si no encontramos los bienes como satisfactores que provengan del campo, entonces no tendremos fuerza como para hacer justicia al Artículo 27 Constitucional.

B.- LA FUNCION SOCIAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- La Ley del 6 de enero de 1915, es uno de los antecedentes del Artículo 27 Constitucional y de la Reforma Agraria. Contempla tres tipos de tenencia de la tierra: La Pequeña Propiedad, La Propiedad Ejidal y la Propiedad Comunal. La Pequeña Propiedad por mandato Constitucional; al triunfo de la Revolución armada de 1910 y al promulgarse la Constitución de 1917, su artículo 27 facultaría al estado para intervenir en la destrucción de la estructura económica semi-feudal del régimen pre revolucionario, por lo que la creación de la Pequeña Propiedad tendría que surgir como surgió, el fraccionamiento de los latifundistas. De aquí que, por mandato Constitucional, la Pequeña Propiedad fuera rodeada de una especial protección, ordenándose así su conservación, desarrollo y fomento.

La propia Constitución estima que la Pequeña Propiedad no puede ser afectada en ningún caso, ya que atiende a los fines económicos y sociales para los cuales fue creada: Dar lugar a la formación de una clase media rural, satisface las necesidades de una familia de esa clase, y realizar la transformación de la economía agraria de México. Así pues, la protección jurídica a la pequeña propiedad esten en relación a su elevada misión económica y social en cuanto a producir

los satisfactores que el pueblo requiere para alimentarse. Esto es, solo se respeta la pequeña propiedad agrícola o ganadera cuando esta en plena explotación. En efecto, el Artículo 27 Constitucional después de ordenar en su fracción XV que no podrá afectar, en ningún caso la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación sin incurrir en responsabilidad por violación a la constitución: es pequeña propiedad agrícola la que no exceda de 100 hectareas de riego o humedad de primera o su equivalente, en otra clase de tierras, en explotación. La equivalencia se computa una hectarea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. En relación con el artículo 249 y 250 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La Propiedad Ejidal. La Reforma Agraria — constituye la síntesis de nuestros problemas ancestrales y actuales, es por eso que al promulgarse en nuestra constitución en el año de 1917 y su artículo 27 — abraza al ejido como institución al derecho del sistema de la tenencia de tierra; el ejido esta constituido por las tierras y aguas dotadas o confirmadas a los núcleos de población. Es una propiedad permanente, e intrasferible de un cierto grupo de campesinos habitantes de un poblado.

Además las tierras laborables, cuentan con una Propiedad Comunal compuesta por las tierras de agostadero o de monte o cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer sus necesidades colectivas de ese núcleo. La Ley Federal de la Reforma Agraria; ya no concibe al ejido como un reducto de agricultura de subsistencia ni como para aumentar tampoco que con sus productos complementen su economía de

un salario, sino la mira es que dependa de los ejidos—
la producción agropecuaria.

C.- RESULTADOS DE LA APLICACION DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION.- El Artículo 123 Constitucional, es uno de los mas sociales en nuestra Legislación. Protege a todo trabajador en general. El Artículo 123, es el derecho de la clase trabajadora en cuya finalidad es conseguir el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y a fin de estarnos más acertado se diría que es un derecho de los trabajadores de tipo reivindicador. Desde 1917 hasta nuestros días el resultado objetivo ha sido paulatino para los trabajadores en cuanto a los beneficios porque "... si el desarrollo económico de una Nación no tiene como meta la justicia social no es desarrollo económico, ni es progreso, ni significa bienestar ni vale la pena alcanzar lo..." (49)

Desde su vigencia de esta Constitución Política, lo mismo lo que esta pensando con el Artículo — 27 al 123 de que llevamos más de 50 años de consumada la revolución, los resultados son débiles. Se piensa de que si llevamos más de 50 años, es porque no se ha aceptado con formalidad a la propia constitución; así por ejemplo nuestra Constitución Política. en el propio Artículo 123 Apartado A en la Fracción IX, determina una norma tutelar que es el reparto de utilidades:

Artículo 123 Fracción IX.- Los Trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulados de conformidad con las siguientes normas:

(49) MORONES PRIETO, Ignacio, Tesis Mexicana de Seguridad Social Mexico, I.M.S.S., 1970, Pág. 57.

a).- Una comisión integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y gobierno, fijará el porcentaje de las utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios -- apropiados para conocer las condiciones generales de -- la economía nacional. Tomará, así mismo en considera ciones la necesidad de fomentar el desarrollo indus-- trial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e inves tigaciones que lo justifiquen.

d).- La Ley podrá exceptuar la obligación de repartir utilidades de las empresas de nueva creación-- durante un número determinado y limitado de años, a -- los trabajos de exploración y a otras actividades cuan do lo justifique su naturaleza y condiciones particula res.

e).- Para determinar el monto de las utilida des de cada empresa se tomará como base la renta gra- vable de conformidad con la disposición de la Ley de -- Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán form ular, ante la Oficina correspondiente de la Secreta ría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que- juzguen conveniente, ajustandose al procedimiento que- determine la Ley.

f).- El derecho de los trabajadores a parti- cipar en las utilidades no implica facultad para inter

venir en la dirección o administración de las empresas.

En la relación de trabajo con el capital, el reparto de las utilidades que tienen derecho los trabajadores con las empresas, es en mínima calidad que les coadyuva a su economía familiar. Se trata cuando menos un reconocimiento al Artículo 123 Constitucional, porque con su desgaste físico que tiene el trabajador en relación con la empresa, es restarle del capital — gravable, un derecho que le corresponde al trabajador — porque "El reparto de utilidades en favor de los obreros es un derecho laboral que tiene como fundamento la participación de la fuerza de trabajo..." (50).

Respecto a otra norma tutelar del trabajo individual, es la jornada máxima. Con la jornada máxima el Artículo 123 limita la voracidad de los empresarios; en el querer explotar en calidad y cantidad la — prestación de los servicios. Esta limitación es con — el fin de que las empresas tengan una marcha normal; — es decir si se dejara a la voluntad de los patrones, — la decisión de los patrones de disponer en las horas — de trabajo, los trabajadores rendirían todo tanto en — calidad como en cantidad que harían de un individuo en el futuro de un ser enfermizo.

Por eso el Artículo 123 en su apartado A — 4 Fracción I dice: La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

(50) GUERRERO, Suquerio, Manual del Derecho del Trabajo 6a. Ed. México, Edit. Porrúa. S.A., 1973, pág. 169.

Otra norma tutelar del trabajo individual — con la prestación de los servicios, es sobre la jornada extraordinaria. Nuestro Artículo 123 en su apartado A de la Fracción XI establece en la que por causa — se llegara a emplear los servicios de los trabajadores más de lo normal se abonará un salario por el tiempo — en excedente de un ciento por ciento. Si por las causas extraordinarias aún así, se ve la dignidad del humano en la prestación de sus servicios. Por que si de los trabajos extraordinarios da la terminación de un — producto acabado y por exigencia de consumo se realiza en gran escala, entonces si las cosas son satisfactorias para calmar las necesidades, la dignidad del humano no se iguala a las cosas.

Así el Artículo 123 en su Apartado A Fracción XI dice: Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por — ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá excederse de tres horas diarias ni tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de — cualquier edad no seran admitidas en esta clase de trabajo.

Otras de las normas tutelares del trabajo — individual en la prestación de los servicios, es el pago en moneda de curso legal.

El Artículo 123, Apartado A establece en su fracción X.— El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no será permitido hacerlo en — efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretende —

subsittuir la moneda. El salario es el medio por el cual la familia puede adquirir los satisfactores y calmar sus necesidades es el medio del poder adquisitivo que en la sociedad nos determina por nuestro desgastefísico. No se puede computar el porcentaje de horas trabajadas con la cantidad de satisfactores correspondiente sino que por eso se establece el salario.

Otras de las normas tutelares es en cuanto a la mujer y los menores, en cuanto se les prohíbe para trabajos en lugares peligrosos e insalubres.

El Artículo 123 en su Apartado A Fracción II establece: Quedan prohibidas: las labores insalubres ó peligrosas para las mujeres y los menores de 16 años; el trabajo nocturno industrial para unos y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales después de las 10 de la noche para la mujer, y el trabajo después de las 10 de la noche, de los menores de 16 años".

Si la condición física del hombre en tanto adulto por naturaleza propia demuestra debilidad en el constante desempeño físico; cabe bien que se le proteja con la jornada establecida de 8 hrs. y que tratándose de las mujeres y los menores que son débiles por naturaleza; como se les iba a dejar en desamparo. El constituyente de 1917, palpó las condiciones infrahumanas en que desempeñaban sus labores las mujeres y los menores; no obstante de su naturaleza débil eran obligados a laborar jornadas excesivas.

Nuestro Artículo 123 fue magnánimo en suprimir las jornadas de trabajo inicuas para los menores y las mujeres. Previniendo que cuando llegará a una edad adulta el menor, no debiera ser un enfermizo y carga para la sociedad; equivaliendo igual para la mu-

jer por está, llegaría a procrear una generación enfer-
misa.

Como precede existiendo otra norma tutelar -
del trabajo individual, es referente a los trabajos --
nocturnos.

El Artículo 123 Apartado "A" Fracción I esta-
blece la jornada máxima de trabajo nocturno será de 7-
horas.

Desde el punto de vista la empresa o indus-
trias en donde existe la relación de trabajos noctur-
nos, se establece por circunstancias necesarias. Se -
comprende de lógica razonada, no se puede privar de la
actividad constante de la empresa siempre y cuando es
de proveeimiento colectivo. Es de trascendencia vital,
la necesidad colectiva de los beneficios que recibe --
del trabajo nocturno; porque los que dan el servicio -
nocturno son parte de esa colectividad. Por eso se --
justificará en forma general, que no debe ser abuso -
los trabajos nocturnos para las empresas que se fincan
con fines de lucro y como tambien para fines de uso.

Otra norma tutelar, por el Art. 123, es el -
derecho colectivo, la asociación profesional y la huel-
ga.

Nuestra Constitución reconoce la necesidad -
imperiosa de que tanto trabajadores como patrones for-
men coaliciones para la defensa de sus respectivos in-
tereses.

El derecho colectivo del trabajo es genérico,
abarca a todas las personas en las prestaciones de ser-
vicios.

Así el Art. 123 en su apartado "A" Fracción-XVI establece: Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos asociaciones profesionales, etc.

Este derecho colectivo se manifiesta mediante la unión constituyendo la asociación de los mismos. El derecho colectivo o la unión de la clase trabajadora, no específica individualidad propia del humano, es decir el derecho colectivo no surge porque vé en sí la individualidad del humano; sino que se refiere a al quien que es nadie. Entonces para defender sus intereses se constituyen en asociaciones profesionales, y estas a su vez en asociaciones que se les denomina: - Sindicatos.

Esta fuerza que permite tanto a trabajadores como empresarios la defensa de sus respectivos intereses, se representa mediante esta unión de los sindicatos.

En lo que se refiere a la clase de los trabajadores que por medio de la unión forman sindicatos con la finalidad de tener las mejores condiciones del trabajo, las prestaciones y el salario tienen lo que ha derecho le corresponde la huelga. Es la igualdad de establecer el equilibrio entre el trabajo y el capital.

4a.- LA FUNCION SOCIAL DE LA LEY FEDERAL — DEL TRABAJO.

En la historia de nuestro derecho de trabajo, se dió en la asamblea de Querétaro, cuando los diputa-

dos al concluir seriamente los derechos sociales. En estos acalorados debates, cimentaron las bases para la clase débil a fin de que pudieran recibir las riquezas naturales de] que son acreedores. Todo acto humano comprende una finalidad de hacer o crear algo. El hombre realiza actos encausados a satisfacer sus necesidades materiales cuando emprende actos económicos.

Cuando el hombre se aprovecha de las necesidades de sus semejantes por medio de los satisfactores, inicia la riqueza asignando al monopolio y creando la propiedad privada. Así se aprovecha también de la necesidad del individuo, por medio de una relación de trabajo; ya que el que presta servicios realiza actos económicos en escala para la colectividad mientras que, el que recibe los servicios; obtiene mediante esa calidad y habilidad, el monopolio en lucro.

Viendo estas circunstancias, se legisla para proteger de la relación de trabajo por las necesidades vitales; que padece la sociedad. Lo que en sí se protege es la relación del humano contra el capital. - Porque no es derecho o no es justo, que se aproveche de la necesidad social y permitirle que institucionalice la propiedad de sus bienes en relación con la fuerza de trabajo. Porque encima del interés individual, esta Ley fundamental que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porque no sólo ve la relación de trabajo, sino que protege al trabajador en reivindicarle todo lo que por su derecho le corresponde.

5.- POSIBILIDADES FUTURAS DE DESARROLLO DE LA LEGISLACION SOCIAL.

El hecho de que se hayan plasmado los derechos del hombre en tanto individuo, se debe por la lucha con el capitalismo. Esta fué finalidad de atenuar la injusticia de la explotación que se venía haciendo la clase económicamente poderosa; y ha privarles en el futuro, las condiciones ventajosas. La clase débil — que eran los explotados, manifestó mediante su movimiento el descontento contra la fuerza capitalista el movimiento revolucionario, decretó a que se le reconocieran y respetaran sus derechos. Los obreros y campesinos, con los hechos pasados comprendían cual es su verdadero papel dentro de la sociedad. Su carácter de productores creadores de la fortuna del capitalista en la que participan a su vez como también tienen derecho a la justa retribución de su trabajo, estamparon el deber de un derecho social. El derecho agrario y el derecho del trabajo establecidos en sus Artículos 27 y 123 Constitucionales, son las afirmaciones más genuinas de las garantías sociales. En nuestra Constitución Política de 1917, en su contenido de garantías sociales es como un todo de una unidad orgánica, sin embargo en la actualidad no se aplican con espíritu de Ley; debido a que el poder político o bien se alía al poder económico o bien lucha contra el mismo entonces resulta que las garantías sociales quedan como una expresión demagógica. En tanto que debe ser es que se aplique el objetivo de la Constitución Política porque su mandamiento así lo determina y no es, que sea un principio ético.

El Artículo 27 y 123 Constitucionales, son - las garantías más genuinas como también las dos columnas de nuestra Carta Magna. El obrero y el campesino, - se encuentran hoy en una base de inferioridad. Los - derechos a que por cierto son acreedores, no fueron - proporcionados en un acto magnánimo por la clase económicamente fuerte, sino que fueron creado por el pueblo a través de sus representantes en el Congreso Constituyentes de Querétaro. Hoy los medios, nuestras condiciones se sienten más para nuestro Status económico, político y social. Debemos de mejorar esta etapa que forzosamente y necesariamente tiene que cambiar; porque lo que es del Artículo 123 de que protege a la clase trabajadora; es porque ve la desigualdad del humano; ve el derecho del trabajador de reivindicarle lo que le pertenece. Debera de entenderse que este Artículo está más allá de nuestra experiencia; más allá de nuestras realidades; porque con el aumento de población, será más eficaz el objetivo de nuestra Constitución y se dará la función de cooperación. Si lo que es de la tierra, aquí no va a ser obra magnánima de los latifundistas que por mutuo propio den en regalo a los núcleos de población tierras para calmar sus necesidades; tampoco aquí nada de eso, sino lo que va a suceder es que se va a distribuir las tierras en forma equitativa cuando nuestra población haya aumentado entonces si, se va a establecer la verdadera función social.

CONCLUSIONES

- I.- En el desarrollo de la historia, siempre ha existido, la desigualdad económica desde que el hombre como agregado social, participa en las luchas para conservar las riquezas.
- II.- Cuando existe esa desigualdad económica existe la desigualdad social, entonces siempre - la desconfianza de los que poseen bienes contra los que no poseen bienes. El resultado es que se dispone de una Ley.
- III.- El sistema basado dentro de una sociedad, es para la conservación íntegra del humano en relación con las cosas. Este sistema no surge para una sola finalidad como para acaparar riquezas en el hombre, sino que es para el hombre como tal que es trascendente de todo.
- IV.- Los intereses de la sociedad deben prevalecer por encima de los intereses individuales, no existiendo amo absoluto que disponga de la fuerza para suprimir la libertad de los demás.
- V.- El capital de la clase económicamente fuerte, no realiza beneficios de bienestar social sino que todo es la ventaja de apropiarse más de riquezas con carácter de fines de lucro, cuando realiza la explotación de hombre.
- VI.- La apropiación de los bienes, constituye un sub-sistema. Las necesidades son vitales por

naturaleza propia del hombre. Todo humano tiene derecho a calmar sus necesidades materiales; pero esta apropiación de bienes, se debe considerar lícita cuando no proviene de la explotación injusta con fines de lucro.

VII.- La apropiación de los servicios como productos de los bienes, se obtiene el lucro que es una riqueza que comprende para una minoría. En cambio la otra obtiene pobreza. Se demuestra la debilidad del poder político.

VIII.- Cuando un Estado no aplica el sistema constitucional, nos encontramos con el estado de Sub-sistema. Se ve en los fines propios con interés de lucro y no con los fines de uso.

IX.- El derecho del humano como producto social, es establecer la convivencia social, política y económica como así entre las naciones.

B I B L I O G R A F I A

BENHAM, Frederic, Curso Superior de Economía, 8a. Ed., México, FCE, 1962.

Centro de Investigaciones Agrarias, Comité Interamericano de desarrollo Agrícola, Estructura - - Agraria y Desarrollo Agrícola en México, - México, T. II, 1970

Conferencia Sobre el Crédito Agrícola de Capacitación, México, DAAC, 1962.

COSIO VILLEGAS, Daniel, Historia moderna de México, la República Restaurada, la Vida Social, México, Edit. Hermes, Vol. VIII.

CUE CANOVAS, Agustín, La Reforma Liberal en México, - 2a. Ed. México, Ediciones Centenario, 1968.

CUEVA, Mario de la, Panorama del Derecho Mexicano, - síntesis del Derecho del Trabajo, México, - UNAM, 1965, (Instituto de Derecho Comparado).

GONZALEZ BLACKALLER Y GUEVARA RAMIREZ, L. Síntesis de la Historia de México, México, Edit. Herretero, S.A., 1963.

GUERRERO, Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, 6a. Ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1973

KAT, Fredrich, Sistema Social y Economía de los Aztecas durante los siglos XV y XVI, México, - UNAM, (Instituto de Investigaciones Históricas).

DEVALI, L., Tratado de Derecho del Trabajo, 2a. ed., Bs As., Edit. La Ley, S.A., T. II, 1972.

GALLO, L., Hombres Ilustres Mexicanos, Biografía de los Personajes Notables, México, T.I., 1873.

Menciones de Labores del 1º. de Septiembre al 31 de Agosto de 1961, México, DAAC, 1961.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Sistema Agrario Constitucional, 3a. Ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 1966.

SILVA HERZOG, Jesús, El Pensamiento Económico, Social y Político de México (1810-1964), México. - Instituto de Investigaciones Sociales, 1967.

TRUEVA URBINA, Alberto, El artículo 123, México, 1943.

TRUEVA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, México, Edit. Porrúa, S.A., -- 1970

ZAMORA, Francisco, Tratado de Teoría Económica, 7a. ed. México, FCE, 1966.

WILLIAM, Abel, Política Agraria, 2a. ed., Bs.As., Edit. Librería el Ateneo, 1958.

LEGISLACION CONSULTADA.

TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera, Nueva - Ley Federal del Trabajo, México, Edit. Porrúa, S.A., 1973.

Ley Federal de la Reforma Agraria, México, Colec. —
Porrúa, S.A., 1973.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos, México, Sría. de la Presidencia, 1971.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Cód-
igo de comercio, México, Colec. Porrúa, S.A.-
1973.